

FALLA DE ORIGEN

293
22



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**CONDUCTA MEDICO FORENSE DEL PERITO PARTICULAR
EN JUNTA DE PERITOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
MARIA MILAGROS PEREZ RUIZ**

**ASESOR:
DR. JAVIER GRANDINI GONZALEZ**



ACATLAN EDO. DE MEX.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS . . .

A MIS PADRES

Por su amor y comprensión.

A MIS HERMANOS

Por su apoyo

Y

A LA UNAM, ENEP ACATLAN
Junto con sus profesores
y en especial al Dr.
Javier Brandini G. por
su confianza y paciencia.

TEMA: CONDUCTA MEDICO-FORENSE DEL PERITO PARTICULAR EN JUNTA DE PERITOS.

ANTECEDENTES: DEL TEMA TODO LO RELATIVO A LA PRUEBA SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN PARTICULAR DE LA PRUEBA PERICIAL.

UTILIDAD: CONOCER LA MECANICA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS PARTICULARES, ASI COMO EL CONOCER EL OBJETIVO QUE SE PERSIGUE CON UN DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR UN MEDICO FORENSE Y LA IMPORTANCIA DE LA CONDUCTA DE DICHO MEDICO EN UNA JUNTA DE PERITOS.

METODOLOGIA : INVESTIGACION BIBLIOGRAFICA
ESTUDIOS DE CASO.

MARCO DE REFERENCIA: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

DERECHO PENAL

DERECHO PROCESAL

MEDICINA FORENSE

CRIMINALISTICA.

OBJETIVO GENERAL: CONOCER LA MECANICA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS DE LA DEFENSA Y DE MANERA ESENCIAL EL DEL PERITO PARTICULAR, ASI COMO EL OBJETIVO QUE PERSIGUE UN DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR UN MEDICO FORENSE Y POR LO TANTO DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA DE LA CONDUCTA DE DICHO MEDICO EN UNA JUNTA DE PERITOS.

I N D I C E

| | |
|--|-----|
| Indice | III |
| Introducción | 1 |
| CAPITULO I. LA PRUEBA | |
| 1.1.1. Concepto | 4 |
| 1.1.2. Objeto y organo | 9 |
| 1.2. Antecedentes Históricos de la Prueba | 12 |
| 1.3. Los Medios de Prueba | 21 |
| 1.3.1. Concepto | 21 |
| 1.3.2. Los Medios de Prueba del Derecho Penal. | 24 |
| 1.4. El Valor Jurídico de la Prueba | 28 |
| Citas | 32 |
| Jurisprudencia | 33 |
| CAPITULO II. LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL | |
| 2.1. Algunas Consideraciones sobre la Prueba Pericial en Materia Penal. | 38 |
| 2.1.1. Presentación. | 44 |
| 2.1.1. Admisión. | 46 |
| 2.1.3. Desahogo | 49 |
| 2.2. Perito | 51 |
| 2.2.1. Concepto | 51 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.2. Los Tipos de Peritos | 57 |
| 2.3. El Dictamen Pericial | 50 |
| 2.3.1. Objeto. | 50 |
| 2.3.2. Apreciación Jurídica del Dictamen Pericial. | 64 |
| 2.3.3. Valor Probatorio del Peritaje | 67 |
| 2.4. Junta de Peritos | 70 |
| Citas | 72 |
| Jurisprudencia | 73 |
| CAPITULO III. EL PERITO DE LA DEFENSA | |
| 3.1. El Perito de la Defensa | 92 |
| 3.1.1. Definición. | 82 |
| 3.1.2. Clasificación de los Peritos de la Defensa. | 85 |
| 3.2. Presentación del Perito de la Defensa | 92 |
| 3.2.1. Procedimientos para el Nombramiento del Perito de la Defensa | 92 |
| 3.2.2. Objetivo | 95 |
| 3.3. El Perito Particular | 98 |
| 3.3.1. El Dictamen Pericial del Perito Particular. | 99 |
| Citas | 103 |
| Jurisprudencia | 104 |
| CAPITULO IV. EL MEDICO FORENSE COMO PERITO PARTICULAR | |
| 4.1. El Dictamen Pericial del Médico Forense como Perito. | 112 |

| | |
|--|-----|
| 4.2. Actitud del Médico Forense como Perito Particular en una Junta de Peritos. | 124 |
| Citas. | 136 |
| Jurisprudencia | 137 |
| CAPITULO V. ESTUDIOS DE CASO | |
| Caso Número Uno. | 144 |
| Caso Número Dos. | 153 |
| Caso Número Tres. | 157 |
| Conclusiones. | 164 |
| Bibliografía | 167 |

I N T R O D U C C I O N

No resulta tarea fácil investigar dentro de la ciencia jurídica sin embargo con la realización del presente estudio se pretende hacer un esfuerzo a fin de determinar el papel que desempeñan los peritos de la defensa en su actuación dentro del procedimiento penal de manera específica en la etapa probatoria.

Ahora bien de acuerdo al método utilizado durante la elaboración de la investigación y haciendo un examen de las generalidades para concluir en lo particular de las cuestiones jurídicas aquí planteadas, se observa que dentro del procedimiento penal existen instituciones de gran relevancia, tal es el caso de la etapa probatoria, es así que de manera somera se analizan el concepto de prueba desde sus orígenes hasta la concepción moderna de la misma dentro del derecho procesal. De igual forma atiendo a los medios de prueba que la ley contempla y que pueden ser utilizados por las partes a fin de allegar la verdad real al proceso.

Dentro de los medios de prueba en materia penal que la legislación nos presenta, se encuentra la prueba pericial la cual nace por la necesidad que tienen los tribunales de conocimientos especiales sobre alguna determinada area.

Del estudio de la prueba pericial se desprenden diversos puntos a tratar, el primero conocer la definición de perito como órgano de la pericia, así como la mecánica del nombramiento de los peritos de la defensa y de manera específica tratándose de peritos particulares; otra cuestión que se produce es en lo relativo al dictamen pericial ya sea particular u oficial de cuyas formalidades en su emisión y contenido dependera el valor probatorio que el juzgador le asigne.

Sin embargo el punto esencial a tratar en la presente investigación se refiere a la prueba pericial en medicina forense, para ello es indispensable el conocimiento de la materia tratar, tal es el caso que se presenta un panorama general de la medicina legal y en consecuencia del medico legista.

El médico forense como perito juega un papel determinante en la administración de justicia, es así la

importancia del conocimiento de la labor médica en el terreno jurídico, y más aún tratándose de peritos médicos particulares, de igual forma se analiza de manera general las cualidades que el médico forense debe tener para actuar como perito, todo ello a efecto de que emitan un peritaje médico-legal adecuado, ya que de ello dependerá en múltiples ocasiones el resultado de la investigación judicial.

Otra cuestión a tratar en el amplio mundo de la pericia es en lo referente a la junta de peritos y cual es la actuación del médico forense como perito particular en dicha junta.

Finalmente y a efecto de complementar la información bibliográfica de la investigación a comento, se presentan tres estudios de caso los cuales fueron seleccionados de acuerdo a sus características muy particulares y que nos ilustran ciertas situaciones que se observan en el desarrollo de la labor pericial y que pueden ser de gran utilidad para la defensa.

L A P R U E B A

1.1. GENERALIDADES DE LA PRUEBA

1.1.1. CONCEPTO

El proceso esta integrado por dos grandes etapas que son la de instrucción y la de juicio, en la primera se encuentra la etapa probatoria que es la que nos ocupa; asimismo dentro del Procedimiento penal de manera especifica en la instrucción, la prueba es considerada una institucion de gran importancia dada su calidad decisiva en el proceso, ya que el juzgador toma en consideración las probanzas allegadas en autos para emitir un juicio de acuerdo a un razonamiento lógico-juridico sobre alguna conducta presuntivamente delictiva; ahora bien, cuando una persona acude ante la autoridad afirmando que se ejecutaron ciertos hechos, tiene por lo tanto la obligacion de realizar actos que le permitan confirmar o rechazar su afirmación, aportando indicios para presumir fundadamente que el imputado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que origino el ejercicio de la acción penal.

Antes de conceptualizar lo que es la prueba es conveniente

señalar que, etimológicamente se le asignan dos orígenes distintos, viene de "probandum", cuya traducción es patentizar, hacer fe, experimentar y de "probe" que significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo se conduce con honradez.

Muchos autores de derecho procesal han definido a la prueba desde diversos puntos de vista, criterios y doctrinas sin embargo la mayoría de los penalistas modernos están de acuerdo en el sentido de que la prueba es "todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con el cual aquél termina" según Florian; asimismo bajo el nombre de prueba se entienden todos los medios productores de conocimiento cierto y probable de alguna cosa.

De lo anterior se desprende que la prueba es el medio empleado por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho, a fin de resolver una situación jurídica que se somete a su decisión (1).

El ilustre penalista Guillermo Colín Sánchez manifiesta que la prueba es " todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del

delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"(2) ; dicha aceveración me parece de lo más acertada porque lo que busca en esencia la prueba es la verdad a fin de aplicar con justicia la norma al caso concreto previamente analizado por el juzgador.

Para Mittermaier la prueba "es la suma de los motivos que producen certeza", ahora para el maestro Alcalá Zamora la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, llamese también así al resultado conseguido y a los medios utilizados para lograrlo.

Desde otro punto de vista la prueba es un principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso de que se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.

En suma por prueba se entiende lo que persuade al espíritu, todo lo que existe en el proceso que puede servir para

establecer los elementos necesarios del juicio (3).

Aunado a todos los conceptos de prueba de diversos autores que se han manejado en líneas anteriores, en forma concluyente la prueba es lo que evidencia la realización de un hecho pasado cuya actualización virtual es necesaria en el proceso.

Con respecto de la prueba Florian distingue tres elementos que la integran:

a).- Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (*thema probandum*), o sea lo que debe ser probado, es la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; por ejemplo cita Florian en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto.

b).- Organó de prueba, es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba por ejemplo un testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte de una persona.

c).- Medio de prueba, es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba,

por ejemplo la declaración de un testigo, el dictamen de un perito.

Los referidos elementos de la prueba se trataran con mayor abundamiento en las páginas siguientes.

En suma en el procedimiento probatorio lo que se trata e buscar es la verdad o falsedad de determinados hechos o circunstancias.

1.1.2. OBJETO Y ORGANIO

El objeto de la prueba según la doctrina es el tema a probar (thema probandum), es lo que debe probarse, abarca la conducta o hecho tanto de un aspecto objetivo como subjetivo

El objeto de la prueba esta constituido por los elementos del hecho, los principios de la experiencia y las normas juridicas:

Los elemento del hecho como objeto de la prueba abarcaran la conducta o hecho que se refiere al aspecto interno que son los que ocurren en la psiques del individuo y se relacionan con la conciencia y el subconsciente del propio hombre y las manifestaciones externas o sea las circunstancias ocurridas fuera de nosotros, que se verifican en el mundo exterior.

Las personas también son objeto de prueba tanto como sujeto activo del delito (los presuntos responsables) o como sujetos pasivos del ilícito (los testigos y el ofendido).

Las cosas porque en estas recae el daño o sirvieron de instrumento para cometer un ilícito.

Y por último dentro de esta clasificación tenemos a los

lugares en donde se cometió el delito ya que sirven para conocer las modalidades del mismo. (4)

Como ya se mencionó el Objeto de la prueba esta constituido por los principios de la experiencia que van a formarse por la existencia de usos y costumbres que llegan imponerse como normas y que al cometerse un ilícito todos los sujetos que están comprometidos de alguna forma en el mismo, tienen cierta influencia de ellos; estos principios, afirma Florian son en ocasiones evidentes y no necesitan prueba pero en otras son discutibles y necesitan comprobación.(5)

De igual forma las normas jurídicas fungen como objeto de prueba ya que no es otra cosa que la aplicación por el juzgador de la ley penal al caso concreto analizando previamente las constancias procesales que obran en autos a fin de emitir un juicio acertado y correcto.

De lo anterior el penalista Carlos Franco Sodi manifiesta que el objeto de la prueba es la verdad histórica que pretende determinar el juez para dictar la resolución correspondiente de acuerdo a la apreciación de los hechos.

El objeto de la prueba es la demostración del delito

con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. (6)

Asimismo damos el nombre de objeto de la prueba a todo aquello que es necesario determinar en el proceso, a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse por el juzgador

Evidentemente, la prueba no ha de recaer sobre cualquier tema, sino sólo sobre cuestiones relativas a la causa en el que aquélla se presenta.

Por otro lado, el Órgano de la prueba, cita Florián es la persona física que proporciona al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, es decir es aquel individuo que concurre ante el juez y da un informe del que tiene conocimiento sobre la existencia de un hecho o una circunstancia suministrándola por cualquier medio factible que la ley indique. (7)

Por ejemplo en el procedimiento penal son órganos de la prueba el procesado, el ofendido, el testigo, el perito, etc., asimismo no fungirán como tal el Juez por tener la calidad de receptor de las probanzas y el Agente del Ministerio Público ya que éste actúa como autoridad al ejercitar la acción penal. (8)

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA.

A través de la historia la prueba a tenido muy variados cambios ya que se ha ido transformando de acuerdo a la realidad social, económica y política de las congregaciones humanas.

Bien este punto trata de dar una visión general de la prueba enfocándose primordialmente a la materia penal a lo largo del tiempo desde que se creó como medio de defensa de los que eran acusados de haber infringido las leyes establecidas o normas impuestas por el poder público.

Por lo tanto la evolución histórica de la prueba es de gran importancia, tenemos que en el Derecho Germánico se apreciada en función directa de la justicia, como nos lo revelan algunos documentos como son: " las ordalias " y el llamado "juicio de Dios"; asimismo se consideró posteriormente dejar al juez que apreciase las pruebas según los dictados de su conciencia y sin necesidad de ninguna regla pero a medida que el Derecho Procesal Penal se fue perfeccionando, se inicia un periodo llamado de "sistematización de las pruebas", (9) fijándose a los jueces normas legales que permitian la demostración en la racionalidad de sus fallos y por lo tanto una precisión en los

juicios que emitian.

El análisis de las pruebas se aprecia en función las reglas establecidas para su valorización es así como se partía los hechos comprobados a circunstancias improbables; en este derecho germánico las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y por su solemnidad que aun encontramos en la Constitución de Carolina de 1532.

Asimismo en el derecho español en legislaciones como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación prestaron cierto interés en la institución de las pruebas pero sin establecer un sistema probatorio en forma, se resolvían los problemas e incidentes mediante formularios aislados y según el razonamiento del juzgador.

En el derecho procesal romano considero pertinente ahondar de forma más exacta sobre la institución de las pruebas pues ya que es considerada la cuna de derecho por los tratadistas:

Se reglamentaban las instituciones probatorias de acuerdo al régimen de gobierno imperante: República Romana, los tribunales de conciencia pierden su ilimitada autoridad y los

métodos para juzgar se substituyen por el sistema de la pruebas legales o pruebas tasadas, aunque de un modo rudimentario. Son los Emperadores quienes establecen las reglas a que deben sujetarse los tribunales para la valorización de las pruebas; después los jurisconsultos con sus opiniones invaden los campos del derecho probatorio.

Los medios de prueba utilizados en el proceso criminal romano y conocidos con certeza eran las declaraciones tanto del procesado como de los testigos, ya fueran de hombres libres o no, así como el registro domiciliario y la incautación de papeles, la inspección ocular del Magistrado, podía hacerse cuando se juzgara conveniente; en cuanto a la confesión no era valorada de igual forma que en materia civil.

El derecho penal romano en lo relativo a la prueba según algunos autores indican que no estaba sujeta a formalidades legales. La "esponsio" (10) y la prestación de juramento eran medios adecuados para resolver cuestiones jurídicas desde el punto de vista legal.

Según Mommsen las declaraciones y testimonio eran presentadas por hombres libres y no libres como ya mencione tenían distinto valor y se les denominaba de forma diferente por razones de jerarquía social. (11)

Ahora bien las declaraciones de hombres libres en la instrucción del proceso criminal eran tomadas en cuenta de acuerdo a la condición personal de los atestes lógico es existian restricciones para su admisión como que no fueran parientes, amigos o clientes del acusado, además no se recibían las declaraciones de individuos condenados criminalmente, asimismo a los que por su edad o posición social no fueran factibles para declarar sobre un hecho determinado.

Asimismo a los hombres libres acusados de haber cometido un delito a fin de que declararan se les aplicaba el tormento , aun en los tiempos de Tiberio (12) se les sometía a este procedimiento a fin de arrancarles la verdad de los hechos y el resultado era aceptado por los Tribunales, y los procesos eran resueltos de acuerdo al criterio muy personal de los Magistrados.

Cabe mencionar que en el Imperio desaparecen los tribunales populares y el inculpado tenía derecho a presentar testigos a fin de acreditar su inocencia.

Por otro lado las declaraciones y cuasitestimonios de los hombres no libres eran admitidos en el procedimiento penal pero con las salvedades establecidas en la ley siempre y cuando

ellas favorecían al señor o al patrono y no se les perjudicaría de igual forma tenían ciertas restricciones que la propia ley marcaba, asimismo cuando no se obtenía el cuasitestimonio esperado era empleado el tormento o martirio corporal que cesaba al momento de que el ateste diera la declaración deseada.

Otros medios que mencione como el registro domiciliario era exclusivo de los magistrados para verificar los objetos del lugar registrado o bien documentos oficiales, libros de cuentas, papeles de negocios, etc.

En cuanto a los documentos el demandante podía examinarlos y usarlos según sus intereses, incluso revisar hasta la correspondencia privada.

Para finalizar con Roma, en su derecho no se señalaba un plazo para el procedimiento probatorio. (13)

En el derecho canónico se crea la teoría de la prueba dentro del un formalismo exagerado pero dejando la aplicación de la ley a la libre convicción del juzgador.

Es así como en la Edad de Oro de la prueba es el

resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII ya que se decide dejar fuera del contexto procedimental el sistema inquisitorio, y es cuando la prueba judicial toma otro aspecto y vigoriza la aportación de la filosofía positivista de autores como Bentham, Mittermaier y Bonnier.

Finalmente en el derecho mexicano los Códigos procesales contenían un sistema limitativo de los medios de prueba fijando reglas para la valorización y además en ciertas situaciones se le concedía al juzgador libertad para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

Haciendo referencia sólo al ámbito penal: en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de 1894, su contenido llega a influir de tal manera en la conciencia de litigantes y funcionarios, ya que adoptaba dos posturas según se tratase de delitos leves o no, en los primeros se establecía que los jueces de Paz y Menores foráneos apreciarían las pruebas de acuerdo al dictado de su conciencia, pero en el caso de que los ilícitos cometidos por alguna persona fueran graves los jueces se sujetarían a las reglas establecidas en la ley para tal caso; asimismo cabe mencionar que este código adoptó a los Jurados quienes tenían el sistema de la libre apreciación de las pruebas.

En el Código de Procedimientos del fuero común de 1931, los medios de prueba adoptados por este Código son la confesión, documentos públicos y privados, dictamen de peritos, inspección judicial, testigos y presunciones, de estas sólo las que se apreciaban libremente por el juez eran la pericial y la presuncional como ya se mencionó en líneas anteriores, las demás estaban sujetas a reglas impuestas; en lo referente a la apreciación de la prueba se observa que no importa si el delito de que se trate es leve o no, los jueces de Paz, los de Primera Instancia foráneos, los que integraban las Cortes penales de la ciudad de México debían de acatar las reglas establecidas por el mismo para la apreciación de las pruebas.

En cuando a la legislación penal Federal el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 admite todos los medios de defensa adoptados por el código de fuero común de 1931 incluyendo además los cateos, sin hacer una enumeración de las mismas como se ve en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, de igual forma se establece la diferencia para el Jurado y otros órganos jurisdiccionales de acuerdo a la calificación de la prueba. (14)

El procedimiento moderno en materia de pruebas se deja

al juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley pero a su juicio puedan constituir prueba, pero en su valorización deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia, lo que provoca que no se juzgue según las propias impresiones del juez sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales.

Ahora bien, Mittermaier menciona que la evolución de la prueba como medio de defensa en los procedimientos criminales varia según el sistema de gobierno que impere en determinada región, si es democrático la forma acusatoria es la más adecuada ya que conduce con la prueba hasta la verdad material; en la monarquía, se van a emplear formas inquisitorias que sólo va utilizar una prueba que le de una verdad formal.

A lo largo de la historia tres sistemas han consagrado la teoría de la prueba: el sistema de las pruebas a conciencia, el sistema de la prueba legal o tasada y la prueba mixta.

Las pruebas a conciencia son el primer sistema

probatorio que se empleó en la antigüedad, ya que el juzgador sólo se basaba en los dictados de su conciencia para dictar una resolución y según su apreciación sería el fallo, ello conlleva a que en el derecho canónico donde el juzgador debía tener en cuenta y observar todos los hechos con el propósito de hacer si no imposible, al menos restringida, la arbitrariedad judicial, son los jueces los que de acuerdo a los dictados de su conciencia apreciando la pruebas conforme a con las normas procesales es así como surge la inquietud de substituir el arcaico sistema de irresponsabilidad judicial, consistente en las pruebas de conciencia, por el sistema de la prueba tasada o legal aplicando la ley al caso concreto y es así como a través del tiempo y de la reunión de ambos sistemas surgió la prueba mixta y que hasta la fecha impera en las legislaciones procesales. (15)

Y así a través del tiempo el pensamiento del hombre sobre cuestiones procesales ha ido cambiando y existe un gran impulso y desarrollo en materia de pruebas a efecto de aplicar de la mejor manera la justicia, así vemos que según la época, la forma de gobierno y la fe de un pueblo será el sistema probatorio utilizado. (16)

1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.3.1 CONCEPTO.

Según Alsina, el medio de prueba es el instrumento, cosa o circunstancia en el que el juez va a encontrar los motivos de su convicción, esto es las razones o argumentos mediante los cuales el juzgador tiene por probado un hecho; por lo tanto es la prueba en sí.

Franco Sodi menciona que el medio de prueba es el acto o modo usado por una persona física para proporcionar un conocimiento sobre un determinado hecho.

Ahora bien otros tratadistas se refieren al medio de prueba como un instrumento corporal o material o bien un mecanismo a través del cual se incorpora un conocimiento al proceso, por ejemplo, la declaración del inculcado o del testigo; éstos en ocasiones son llamados métodos probatorios y se encuentran clasificados en las diversas legislaciones.

En el derecho procesal se cuenta con la libertad en la presentación de pruebas o elementos que lleguen a formar la convicción del juzgador sobre determinado hecho, acatando únicamente los requisitos establecidos en la ley.

Según el profesor Silva Silva los medios probatorios se confunden en ocasiones con las fuentes y algunos autores los clasifican de la siguiente manera: legales, preconstituidos, reales o personales, nominados o innominados, históricos y críticos, directos e indirectos, admisibles e inadmisibles, procedentes e improcedentes, pertinentes e impertinentes y conducentes e inconducentes. (17)

El profesor Guillermo Colín Sánchez, considera importante mencionar la clasificación doctrinaria de los medios de prueba, ya que en las legislaciones procesales penales, tanto de fuero común como en la Federal no refieren ningún tipo de clasificación, no obstante tomando como base al sujeto o sujetos a quienes va dirigida la prueba, quien la proporciona y el resultado de la misma, los medios de prueba se clasifican en:

a).- Fundamentales o básicos que son aquellos mediante los cuales se puede llegar a conocimiento de la verdad histórica, por medio de declaraciones del denunciante, del presunto responsable en la comisión de un delito o de un testigo, sobre conductas o hechos, personas, lugares y objetos.

b).- Complementarios o accesorios que tienen por objeto

robustecer, clasificar o desentrañar dudas o contradicciones ,
cuestiones técnico científicas de alguna rama del conocimiento
y dependen de las pruebas fundamentales.

c).- Mixtos están caracterizados por contener elementos
de las pruebas fundamentales y de las complementarias tal es el
caso de los documentos. (18)

Asimismo son admisibles como medios de prueba aquellos
elementos que puedan constituir convicción en el ánimo de
juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

En el procedimiento penal se admiten todos los medios
de prueba que no sean contrarios a derecho de conformidad con el
artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales
y su homónimo del Código de Procedimientos Penales del Distrito
Federal.

1.3.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PENAL.

Las partes en el proceso penal pueden ofrecer las pruebas que estimen procedentes según su representación; a partir de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, las partes pueden ofrecer todo aquello que se presente como tal., sin más límite de que puedan ser conducentes con el caso de que se trata y no vayan contra el derecho a juicio del Juez o Tribunal (artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Es por la necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, como lo señalan las disposiciones legales que en la secuela procedimental se allegue y se admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades; y es así que recibido el escrito de prueba por el Juzgado, el Juez resolverá respecto a su admisión o desechamiento.

Los medios de prueba Según el Código Federal de Procedimientos Penales se engloban en la siguiente relación:

La confesión que es la declaración voluntaria hecha

por una persona mayor de edad, en uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre los hechos materia de la misma, admitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 constitucional, y se recibirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 207 del Código Adjetivo Federal.

La inspección es la apreciación directa por la autoridad de personas, lugares, cosas y todo aquello que pueda ser constitutivo de delito, empleando los medios necesarios para reproducir las cosas o circunstancias observadas, lo que se tiene hacer constar en acta la cual se glosara al expediente, ello con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La pericial que se refiere al examen de personas, hechos u objetos que requieren de un conocimiento especial en determinada ciencia, arte o técnica mediante la intervención de peritos quienes emiten un dictamen conteniendo su criterio y razonamientos técnicos sobre la materia en la que se les ha pedido su intervención de acuerdo al numeral 220 del Código Adjetivo en comento.

La testimonial consiste en la declaración narrativa de una persona sobre percepciones de los sentidos ya sean directas o indirectas acerca de los hechos o circunstancias investigados actuando como medio para llegar a la verdad mediante el relato que un tercero ajeno a los hechos proporciona a la autoridad en relación a un acto u omisión sancionado por la ley penal; de conformidad con el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales.(19)

La confrontación esta prueba tiene como propósito fundamental, tener la certidumbre de que la persona a quien se le atribuye un hecho sea precisamente la misma que fue señalada en autos, ya que toda persona que se refiere a otra debe hacerlo de forma clara y precisa, mencionando todas las circunstancias que puedan servir para identificarla, como lo indica el artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los careos, como su nombre lo indica, quiere decir poner cara a cara dos personas cuando existan contradicciones entre sus declaraciones a fin de resolver algún asunto, esta es una garantía Constitucional establecida en el artículo 20 fracción IV de conformidad con el numeral 265 del Código Federal Adjetivo.

La documental consiste en presentar al Tribunal todos los documentos ya sea públicos o privados que contengan circunstancias concernientes al proceso y que puedan servir para acreditar un hecho según el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 menciona que la ley reconoce como medios de prueba: a) La confesión, b) los documentos públicos y privados, c) los dictámenes de peritos, d) la inspección judicial, e) las declaraciones de testigos, y f) las presunciones; asimismo indica que "se admitirán como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que sea conducente, y cuando la autoridad lo estime pertinente podrá por algún otro medio de prueba entablar su autenticidad.

En el derecho procesal penal al utilizarse el medio de prueba se puede llegar o no a tener probado el hecho; en el caso específico si esta probado, significa que se posee la verdad, sobre determinado delito, esto quiere decir que aplicando el resultado del medio de prueba se concluye que el contenido del hecho es el que define la ley (tipo penal). (20)

1.4. EL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA.

Según el profesor Sergio García Ramírez, la valoración o apreciación de las pruebas es la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba.

Asimismo la valoración de las pruebas es el acto procesal que consiste en el análisis de todo lo aportado al proceso con el fin de obtener un resultado relativo a la conducta, a un hecho o a la personalidad del delincuente.(21)

Esa valuación de las pruebas no es más que un examen crítico de esos elementos introducidos al procedimiento a efecto de descubrir la verdad de los hechos que son investigados y se realiza al momento de dictar sentencia primordialmente.

La autoridad judicial calificará el valor de las pruebas ofrecidas por las partes tomando en cuenta que los requisitos que marca la ley adjetiva queden debidamente cubiertos según el medio de prueba de que se trate.

Cabe mencionar que algunos autores consideran necesario

hablar de los sistemas probatorios utilizados según la doctrina para la valoración o apreciación de las pruebas y que son: el libre que consiste en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a efecto de aplicar la justicia de la manera mas equitativa posible tomando en cuenta la responsabilidad que de ello depende; el tasado que se refiere a que son solo admisibles los medios probatorios establecidos en la ley cuya valoración será de acuerdo a la misma; y, el mixto que indica que se admitirán todas las pruebas que señala la ley pero sin dejar fuera las que el funcionario estime procedentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos; sistemas probatorios que a lo largo de la historia se han ido perfeccionando. (22)

Ahora bien las leyes procesales establecen reglas que los jueces deben observar en la valorización de las pruebas dependiendo el medio de que se trate. Es importante conocer que en la valuación de las pruebas judiciales existe una diferencia en el procedimiento civil y penal; en el primero la comprobación del derecho que se considera violado corresponde a las partes y el juez valorará las pruebas de acuerdo a esa relación de persona a persona buscando la verdad, en cambio en el derecho penal por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la

verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo. (23)

Asimismo para llevar a cabo ese juicio valorativo el juez empleará: su preparación intelectual formada por el conjunto de conocimientos jurídicos, psicológicos y experiencias en general, denominadas estas últimas "máximas de la experiencia". además el conocimiento de los hechos notorios que son los acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza. (24)

Por otro lado en el derecho procesal la valoración de las pruebas corresponde a los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancias y se realiza en diversos momentos procesales desde el inicio de la averiguación previa y básicamente hasta dictar sentencia, siendo esta valuación la más importante.

Cabe mencionar que debido a cuestiones procedimentales también pueden valorar las pruebas el Agente del Ministerio Público en el momento ejercitar la acción penal o desistirse de la misma; el procesado y su defensor al presentar conclusiones y agravios; los peritos al valorar los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminaran.

Por lo tanto la valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse en un proceso determinado, en cuanto a ofrecimiento, admisión y desahogo en forma legal de la misma. Dicha valoración necesita previamente la interpretación de los resultados de la práctica que de ella se realice por el Juez, a fin de que se actúe con acierto.

La valoración tiene como resultado la certeza de los hechos que permite al juez la aplicación correcta de la ley al caso concreto ya sea imponiendo una pena o bien absolviendo o de la misma forma puede resultar la duda que la incertidumbre en la comisión de un ilícito. (25)

C I T A S

- 1) FLORIAN, Eugenio. De las pruebas Penales, Tomo II, Edit, Temis, Bogota Colombia, 1990, pág 408.
- 2) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1990, pág 299.
- 3) GONZALEZ, Bustamante Juan Jose. Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1991, pág 330.
- 4) FRANCO, Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Talleres gráficos de la Penitenciaría del D.F., México, 1937, pág 291.
- 5) Idem, pág 289.
- 6) COLIN Sánchez, Op cit, pág 307.
- 7) Idem, pág 308.
- 8) FRANCO Sodi, Op cit, pág 297.
- 9) GONZALEZ Bustamante, Op cit, pág 334.
- 10) "Sponsio" Fianza estipulatoria, contrato verbal por el cual una persona promete pagar una deuda propia o ajena.
- 11) MONNSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, edit, Temis, Bogota Colombia, 1991, pág. 207.
- 12) Emperador romano que duro en el poder de 14 a 37 D.C.
- 13) MONNSEN Teodoro, Op cit, pág 216.
- 14) FRANCO Sodi, Op cit, pág 334.
- 15) GONZALEZ Bustamante, Op cit, pág 335.
- 16) FRANCO Sodi Op cit, pág 326.
- 17) SILVA Silva Jose Alberto, Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, México, 1990, pág 547.
- 18) COLIN Sánchez, Op cit, 326.
- 19) GARCIA Ramirez Sergio, Prontuario del Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1982, pág 371.
- 20) QUIROS Cuaron, Alfonso, Medicina Forense. Edit, Porrúa, México, 1990, pág 240.
- 21) COLIN Sánchez, Op cit, pág 317.
- 22) Idem pág 311.
- 23) GONZALEZ Bustamante, Op cit, pág 317.
- 24) COLIN Sánchez, Op cit, pág 317.
- 25) Idem pág 321.

JURISPRUDENCIA

RUBRO: PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.

TEXTO: La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llegados a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis número 202 del Apéndice 1917-1985 Segunda parte, Pág. 445.

RUBRO: PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.

TEXTO: La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llena a la certeza de las imputaciones hechas. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis número 11. 10. 57 p, Octava Época, Pág. 380.

RUBRO: APRECIACION DE LAS PRUEBAS

TEXTO: El juicio subjetivo puede ser erróneo, por ese error no puede ser reclamado en el juicio de garantías, sino cuando existe una violación de los principios lógicos que deben aplicarse con la apreciación de las pruebas presuntivas por los jueces, y para combatir las presunciones humanas, deben acudirse a las pruebas en contrario, por lo que si en un concepto de violación no se pone de manifiesto la existencia de una prueba en contrario, sino que se esgrimen argumentos para demostrar el error de la apreciación judicial, en ese concepto de violación debe desecharse. Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Quinta Época, Pág 2486.

RUBRO: APELACION, PRUEBAS EN LA.

TEXTO: Para que la prueba desechada por el juez de primera instancia, sea recibida en la segunda, es necesario que el apelante reitera su solicitud ante el superior, insistiendo en la recepción de dicha prueba, para que resuelva la precedente; y si no existe constancia alguna que demuestre que habiendo el quejoso insistido ante la Sala responsable, en la recepción de la prueba desecharla por el juez de segunda instancia, se hubiera

negado a ello dicha Sala y el agraviado hubiera preparado el amparo en forma prevista por el artículo 161 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, esto tras como consecuencia, que deba estimarse infundado el concepto de violación relativa a que el Tribunal de Alzada sostuvo indebidamente el criterio del inferior, sobre desechamiento de la prueba.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala, Quinta Epoca Pág. 3757.

RUBRO: PRUEBAS EN LA APELACION , APRECIACION DE LAS.

TEXTO: La circunstancia de que el apelante no haya citado en su escrito de agravios , expresamente como infringidos, los artículos del Código de Procedimientos que previene que el juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y que no tendrán valor legal las rendidas con infracción de las reglas relativas, no impide que pueden estimarse implícitamente alegadas, al impugnar el fallo de primera instancia, por el concepto de ilegal tribunal de apelación no infringe la disposición que establece la oportunidad y manera de expresar los agravios en la alzada, al fundarse en los otros preceptos citados, para hacer valer la estimación de la prueba confesional, sin que valga alegar dicho tribunal no debió valorar esta prueba, porque estaba obligado a aceptarla en virtud de que el auto declaró confeso al demandado en las posiciones que le articuló el actor, quedo firme, porque esa resolución no puede impedirle apreciar el valor de esa prueba en su sentencia, de acuerdo con las reglas pertinentes, porque sus efectos sólo pueden contraerse a los motivos por los que se hizo la declaración de confeso, esto es, a su mera rendición, ya que el examen de su legalidad y alcance legal producen, son materia de la sentencia definitiva. Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala, Quinta Epoca, Pág. 3864.

RUBRO: PRUEBAS, DESAHOGO POR EXHORTO DE.

TEXTO: Cuando se ordena el desahogo de una prueba por exhorto, si al regresar este diligenciado se pone a la vista de las partes por tres días , para que expongan lo que a sus intereses convenga, y el afectado con una incompleta practica de la prueba ordenada no hace manifestación alguna, debe considerarse como una tácita conformidad con ella, por lo que no puede invocar en un concepto de violación defecto alguno, pues debió alegarlo ante la junta responsable en el momento procesal oportuno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuarta Sala, Séptima Epoca, Pág. 103.

RUBRO: PRUEBAS INCONGRUENTES.

TEXTO: Es cierto que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán recibirse aquellas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvirtieron o se promueven de modo indebido.
Amparo en revisión 2762/65, Séptima Época, Primera parte, Pág. 81.

RUBRO: PRUEBAS, OMISION DE, INTRASCENDENTE.

TEXTO: No es de tomarse en cuenta el agravio que se haga consistir en que la autoridad responsable no desahogo todas las pruebas ofrecidas por el quejoso, si dichas pruebas tienen por objeto demostrar un hecho que fue expresamente admitido por la mencionada autoridad.
Amparo en revisión 7711/80, quinta Época, Primera Parte, Pág. 216.

RUBRO: PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

TEXTO: El Código Federal e Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 285 que todos los medios de prueba o de investigación incluyendo la confesión, constituyen meros indicios. De esta manera ha rotó la ley procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta.
Sexta Época, Segunda Parte, A.D. 783/59, Pág. 81.

RUBRO: APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

TEXTO: como la admisión de las pruebas es una facultad subjetiva que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juzgador, no puede considerarse violatoria de garantías, sino cuando se infringen las reglas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los hechos; entendiéndose que regulan la prueba en tal caso las normas que rigen su recepción y no precisamente su apreciación pues de lo contrario se llegaría a la consecuencia de que en el amparo las autoridades, que de él conocieran, tuvieran que substituirse al juez común, para hacer uso del arbitrio que la ley concede.

Quinta Época . Tomo XXVII, Pág. 273.

RUBRO: PRUEBA.

TEXTO: El tribunal de Alzada cuando hace la calificación de las pruebas en sentido contrario al del juez de primera instancia, debe racionalmente, destruir los fundamentos de esa calificación para demostrar la falsedad de ella y los motivos de su revocación.

Quinta Epoca, Tomo XXI, Pág. 9.

RUBRO: PRUEBAS.

TEXTO: Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el Juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Quinta Epoca, Tomo XX, Pág. 765.

RUBRO: PRUEBAS APECIACION DE LAS.

TEXTO: Los jueces federales no pueden sustituir su criterio al de los jueces comunes en la apreciación de las pruebas, sino en el caso de que no se apliquen las reglas fundamentales de la prueba o se hayan deformado los hechos.

Quinta Epoca, Tomo XXVI, Pág. 657.

RUBRO: PRUEBAS, APECIACION DE LAS.

TEXTO: Cuando se trata de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar en gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, pues está restringido por determinadas, reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse.

Quinta Epoca, Tomo LXXI, Pág. 675.

RUBRO: PRUEBAS APECIACION DE LAS, POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

TEXTO: Cuando la autoridad responsable haya dejado de tomar en consideración unas pruebas, al dictar su sentencia en un proceso, la Suprema Corte está en la obligación de apreciarlas, sin que esta apreciación de probanzas signifique que invade facultades reservadas, por la ley al sentenciador.

Quinta Epoca, Tomo XXVII, Pág. 1746.

RUBRO: PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

TEXTO: Tratándose de la facultad e los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluta, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 242, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Pág. 675.

RUBRO: JUEZ ASESOR, DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER ACORDADAS POR EL.

TEXTO: Nada impide considerar que el juez asesor pueda disponer la práctica de diligencia.

Quinta Epoca, Tomo CXXVII, A.D. 3486/55, Pág. 411.

LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.

2.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.

Deduciendo del capítulo anterior la etapa probatoria es sin lugar a duda una de las más importantes dentro del procedimiento penal ya que de ella depende la emisión por parte del Juzgador de una resolución correcta.

Ahora bien como ya se esbozo de manera general en el apartado precedente, existen en el procedimiento penal un gran número de pruebas, entre ellas, la pericial que nace por la necesidad que el juez tiene de un técnico especializado en un orden científico a fin de precisar ciertas conductas relacionadas con la conducta o con un hecho determinado.

Asimismo, siempre que para el examen de alguna cosa o un objeto se necesiten conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos; por lo tanto en todos aquellos delitos en que se requiera conocimientos especiales para su comprobación, no sólo se utilizará la prueba pericial sino se asociara con cualquier otro medio de prueba, tales como la inspección judicial, la confesión del presuntos responsable, los

documentos públicos y privados, las declaraciones de testigos, los indicios y las presunciones.(1)

Pero algunos autores han argumentado que la pericial no es una prueba en sí, tal es el caso del profesor Díaz de León quien manifiesta que el perito sólo interviene como asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo tanto la opinión del perito ilustra al Juzgador sobre las experiencias o situaciones que desconoce, asimismo González Bustamante refiere que la pericia no es una prueba sino un reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente, por lo tanto obra como un medio subsidiario de la inteligencia del juzgador a efecto del conocimiento de alguna circunstancia, por ejemplo el médico forense determinará la causa de la muerte de una persona y el tiempo transcurrido de la misma (cronotanatodiagnóstico) pero no descubrirá quien fue el homicida (2). Otros autores como Manzini y Eduardo Couture manifiestan que tan sólo es un elemento de prueba, integrante del conjunto de operaciones intelectuales que se deben realizar para dictar sentencia tratándose de un elemento para la valoración de la prueba y resolución de una duda.

Contra esa negación existen en la doctrina otros

critérios que sostienen que si la prueba es precisamente una verificación de un hecho o circunstancia de igual forma el peritaje consiste en la confirmación de un suceso o incidente.

Aunque para Francisco Carnelutti el presupuesto de la pericial es la insuficiencia técnica del juez o de la parte. (3)

Bien antes de entrar de lleno al estudio de la prueba pericial en materia penal es necesario deslindar la terminología utilizada tanto dentro los órganos jurisdiccionales como fuera de ellos, el penalista Guillermo Colín Sánchez expone que en la doctrina y legislación se manejan diversos e invariables conceptos alrededor de la prueba pericial como son: perito, pericia, peritación y peritaje.

Tenemos que el perito es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico científica o práctica en una ciencia o arte; pericia es la capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee una persona llamada perito; la peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines; y, peritaje es la opinión del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas

producidas de acuerdo a su criterio a fin de llegar a conclusiones sólidas.(4)

La prueba pericial consiste en el acto procedimental en que el técnico o especialista de un arte o ciencia previo un análisis de la persona, conducta, hecho o cosa emite un dictamen que contiene su criterio y razonamientos sobre la materia objeto del peritaje.

De igual forma la prueba pericial como su nombre lo indica obedece funciones determinadas de técnica o experiencia o aportación de valor ya sea en sentido negativo o positivo.

De lo que se desprende que los adelantos de la ciencia son también aplicados al campo del derecho como ya indique y es por ello que se ponen al alcance del juzgador en a fin de lograr el esclarecimiento de ciertas circunstancias que a los ojos de la autoridad no son precisas.

A consecuencia del desarrollo de la ciencia aparece la necesidad de una técnica para llegar al conocimiento de una realidad histórica, material o jurídica nos lleva a acudir al

progreso científico en sus diferentes campos; por lo tanto el peritaje desempeña ese importante papel en el derecho procesal moderno a consecuencia del desarrollo de la ciencia.

Las nuevas manifestaciones y formas de delincuencia brindan especial importancia a la pericia en el procedimiento penal.(5)

Las operaciones periciales no son otra cosa que los actos mediante los cuales se procuran las experiencias útiles para responder a las cuestiones que se plantean por el Juez.

Es discutible si la pericia es comparada con la interpretación, y se advierte que esta última es un mecanismo de comunicación entre el sujeto que aporta la prueba y el juez, el peritaje no es un medio de enlace entre dos sujetos procesales sino la expresión de conocimientos especializados y que implican enjuiciamiento y que al mismo tiempo requiere de experimentación o razonamiento técnico.

Por lo tanto podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tienen en un arte o ciencia a una persona, a un objeto

o a un lugar.

En suma la prueba pericial puede definirse como el medio de llegar al conocimiento de la verdad valiéndose de la experiencia de un tercero en un arte o ciencia. Comentan los tratadistas que esta prueba puede identificarse con la testimonial ya que el perito no es más que un testigo de calidad con conocimiento sobre cuestiones de las que tienen experiencia.

2.1.1. PRESENTACION.

La prueba pericial en materia penal se solicita sólo en casos necesarios y cuando la investigación de los hechos así lo requiera, en concordancia con lo que establecen los artículos relativos de la legislación procesal penal Federal y de derecho común, en el sentido de que siempre, que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se requerirá de la intervención de peritos (6); asimismo cuando la conducta o hechos delictivo o bien las circunstancias exigen medios técnicos o científicos para su comprobación.

Ahora bien la prueba pericial debe practicarse desde el momento de iniciar una averiguación ya que con la designación de peritos nombrados con las formalidades de ley se examinarán las personas, lugares o cosas comprometidas en hechos que puedan constituir delito, los que emitirán su dictamen correspondiente y el cual se agregará a la averiguación dicho peritaje, el cual servirá de base para que el Agente del Ministerio Público resuelva la situación jurídica de la averiguación.(7)

La peritación como acto procesal se puede dar desde la consignación como ya mencionamos y durante la instrucción ya que se va a manifestar de manera plena a fin de esclarecer una

cuestión dudosa, e incluso en la segunda instancia.(8)

La prueba pericial va a recaer en las personas por ejemplo en los casos de delitos de violación, homicidio, lesiones, estupro, etc, ya sea practicando necropsia a fin de conocer la causa de la muerte, describiendo lesiones en certificados médicos, llevando a cabo exámenes ginecológico o proctológico en su caso, establecer el estado de ebriedad o toxicología, el trastorno mental; en los hechos cuando estos requieren del auxilio técnico, tal es el caso de lo delitos de daño en propiedad ajena; y, en los objetos cuando están relacionados con los hechos por ejemplo en el caso de documentos, armas, huellas, etc.

2.1.2. ADMISION.

En esta etapa una vez ofrecida la prueba pericial, el juez la acordara si es procedente o no, y en caso afirmativo se procede a la preparaci3n de la prueba.

Ahora bien admitida la prueba pericial ofrecida por las partes o bien pedida por el juez, se har3 el nombramiento de los peritos conforme a las reglas establecidas en la legislaci3n procesal en el capitulo relativo.

La designaci3n de peritos corre a cargo del instructor y de las partes (la Defensa o el Ministerio P3blico); asimismo la ley marca que en el procedimiento las partes podr3n nombrar hasta dos peritos (articulo 164 del C3digo Procedimientos Penales para el Distrito Federal) independientemente de los nombrados en la averiguaci3n a efecto de dictaminar sobre cada punto que necesite intervenci3n especial pero bastara uno cuando solamente este pueda ser habido o en caso de urgencia. Dicho nombramiento debe recaer en personas que desempeñen ese empleo por disposici3n oficial y con sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias Federales, Universidades o Asociaciones de profesionales reconocidos en la Rep3blica, profesores del ramo

correspondiente en escuelas nacionales técnicos de establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno (artículos 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Penales), o se podrán nombrar otros cubriendo los honorarios que se le paguen en su empleo.

En el caso de que el inculpado pertenezca aun grupo étnico indígena se le procuraran dictámenes periciales a fin de conocer la personalidad y cultura del indiciado (9).

Los peritos que sean nombrados deben contar con título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deberá dictaminarse. en el caso de que la profesión o arte este reglamentado de otra forma se nombraran prácticos cuando no los hubiere titulados.

Asimismo la preparación de la prueba corresponde al tribunal el cual una vez designados los peritos deberá recibirles la aceptación y protesta del cargo conferido a efecto de lograr el fiel y leal desempeño del mismo lo que se asentará en el acta respectiva, firmando al calce y al margen todos los que en la diligencia intervinieron, a excepción de los casos

urgentes que la protesta se rendirá al momento de emitir el dictamen tal como lo indica el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en dicha acta se acentará el tiempo que el juez considere pertinente para que se rinda el peritaje, el término indicado será lo más breve posible lógicamente adecuándose a la dificultad de la materia de que se trate; cabe aclarar que de los peritos oficiales titulados están exentos de rendir su protesta ya que lo hacen desde el momento en que asumen el cargo de funcionarios públicos; de igual forma el juzgado tiene la obligación de proporcionarles a los peritos todos los datos necesarios para la emisión del dictamen correspondiente así como ponerles a la vista la causa relativa.

2.1.3. DESAHOGO.

El desahogo de la prueba pericial corresponde a cargo de los peritos designados mismos que proceden ha practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les aconseje a fin de llegar a una conclusión debidamente fundada sobre la materia que les fue indicada por el órgano Jurisdiccional ; siendo obligatorio para las personas que posean conocimientos especiales prestar su colaboración a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones como administradores de justicia.

Igualmente los peritos en la diligencia respectiva quedaran sujetos a las preguntas que el tribunal les formule sobre la materia objeto de la peritación ya sea por escrito o de palabra haciendo constar todo ello en el acta correspondiente como lo marca el artículo 233 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los peritos que emitan su dictamen por escrito lo ratificaran en diligencia formal, a excepción del peritaje oficial que no requiere ratificación salvo en casos estrictamente necesarios. (10)

En el caso de que los expertos no rindan su dictamen en el término otorgado o si legalmente citados y aceptado el cargo conferido no concurren a desempeñarlo, se les impondrán medidas de apremio ya sea por parte del juez o del Ministerio Público, que van desde la multa, el auxilio de la fuerza pública hasta el arresto por quince días (11); pero si a pesar de la medida de apremio el perito no se presentare a rendir su dictamen será procesado por los delitos previstos en el Código Penal en su artículo 178.

La forma de realizar la peritación queda a cargo y bajo la responsabilidad de los peritos quienes la realizaran de acuerdo a su ciencia o arte, y el juez no dirigirá al experto en su actividades ya que en tal caso sería innecesaria su intervención, la única actuación del instructor será proporcionando al perito los datos y cosas (substancias u objetos) que necesite para emitir su opinión, y cuando juzgue conveniente asistirá al reconocimientos u operaciones que efectúen los peritos.

El desarrollo de la labor pericial debe ser de acuerdo a las reglas establecidas en el caso concreto y es por eso que el desahogo de la prueba en comento culmina con la presentación del dictamen y en su caso con la ratificación del mismo.

2.2. PERITO.

2.2.1. CONCEPTO.

El Juez tiene conocimientos de cultura general y especialmente en la ciencia del derecho pero no son suficientes para comprender ciertos problemas en que son indispensables conocimientos especializados para lo cual debe auxiliarse de peritos que conozcan y manejen ciertas técnicas o artes.

Por lo tanto el perito es la persona capacitada en una ciencia o técnica que aporta sus conocimientos al servicio de la justicia.

Asimismo los peritos son aquellas terceras personas que posee conocimientos especiales en una ciencia, arte o industria, o bien de cualquier actividad que desempeña del hombre, los cuales auxilian al juez en la investigación de los hechos. (13)

De igual forma los peritos son personas llamadas a exponer ante el juez sus observaciones, materias e impresiones personales acerca de determinadas circunstancias, así como las inducciones derivadas de los citados acontecimientos.

El perito es un sujeto que se coloca al lado del juez para examinar , ya que son personas que le facilitan el conocimiento de las máximas de la experiencia y demás percepciones sobre los hechos a estudio.

Ahora bien el experto es un conocedor especializado por el estudio o la práctica en su arte, oficio ,ciencia o técnica quien por el requerimiento del órgano jurisdiccional produce un resultado sobre cuestiones concretas y que escapan al alcance común de las personas.

La ley exige que los peritos tengan conocimientos especiales acreditados oficialmente salvo en los casos muy particulares que se designan personas que desempeñen la profesión, ciencia o arte que se necesite (peritos prácticos) , siendo obligatorio de estas personas prestar su colaboración a las autoridades a fin de darle debido cumplimiento de sus funciones.

De lo que se deduce que el perito tiene una doble función, ya que reúne los extremos técnicos del objeto del proceso y le comunica nociones técnico-científicas, además expone su punto de vista sobre las cosas, acontecimientos o personas que afecten al objeto del proceso y es un auxiliar de la administración de justicia, al formular juicios ilustra al Tribunal a fin de fundar las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional. De lo anterior se deduce que los peritos podrán ser aquellas personas que por sus conocimientos y experiencia en un determinado campo científico, pueden proporcionar dicho conocimiento al caso sometido a su estudio a fin de darlos a conocer en el proceso.

Los peritos están facultados para practicar toda clase de experimentos que su ciencia o arte les sugieran, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen.

El profesor Carlos M. Oronoz menciona que es necesario considerar los requisitos que debe cumplir el perito, al momento de nombrarlo para que dictamine sobre cierta materia y que son:

a).- Edad, la que según muchos autores es indispensable para que exista en el perito "madurez de juicio" en México la ley no señala cierta edad pero el juez debe analizar la del perito designado a fin de que pueda poseer el conocimiento que se necesite sobre la ciencia , arte o técnica en la que se va a emitir el peritaje.

b).- Salud mental, suena lógico que este requisito debe ser exactamente cumplido por el perito, ya que debe gozar plenamente de sus facultades mentales para que su dictamen sea digno de fe, aunque cabe mencionar que la ley no lo señala.

c).- Capacidad intelectual, como la ley lo indica los peritos deben tener un título oficial registrado en la ciencia o arte de que se trate, acreditando con el referido documento sus conocimientos.

Capacidad física se refiere a las circunstancias personales del perito para poder actuar sin impedimentos en un determinado proceso.

d).- Conducta, en el procedimiento penal mexicano no

existe disposición alguna que marque la conducta que debe seguir una persona que es designada como perito, pero se entiende que debe ser honesto y gozar de buena fama pública, además no haber sido condenado por delito que implique penal corporal.

Asimismo el numeral 163 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, establece los requisitos para ser perito y que son: " ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar su peritaje".

De igual forma el perito debe ser imparcial a fin de aplicar sus conocimientos efectivamente al esclarecimiento de la verdad.

Algunos autores refieren de manera importante la diferencia entre el perito y el testigo, el primero dará una opinión sobre la materia que se le pide dictamine, actúa por mandato del juez, puede ser sustituible por otra persona en el caso de que el perito designado no cuente con los conocimientos técnicos necesarios; y el testigo proporciona al Tribunal su

conocimiento sobre los hechos que conoce, ahora bien estos conocimientos que el testigo tienen sobre la materia litigiosa son anteriores al proceso e independientes del mismo, además el ateste no puede ser substituido puesto que solo él conoce ciertas circunstancias indispensables para la percepción real de la verdad de los hechos.

De igual forma el profesor González Bustamante refiere que el interprete también puede ser considerado perito, sosteniendo que el interprete tiene conocimientos especiales que aporta al juicio, aunque la ley no lo considera de esa manera ya que marca los actos de peritos por separado.

Los impedimentos para desempeñarse como perito son: el parentesco ya sea por afinidad o por consanguinidad en línea directa ascendiente o descendiente sin limitación de grado y colateral hasta el tercer grado, asimismo que sean tutores, curadores, pupilos, cónyuges del interesado en la pericia.

El experto en cierta ciencia o arte tiene los siguientes deberes al desempeñarse como perito: asumir el cargo de perito, comparecer, prestar su protesta de ley, obedecer al juez y ser diligente, además guardar secreto y ser leal en la cuestión que se le puso a su disposición.

2.2.2 LOS TIPOS DE PERITOS.

De acuerdo a la legislación procesal los peritos se van clasificar en:

1).- Peritos : particulares y oficiales.

Los peritos particulares son aquellos que prestan sus servicios a las personas que los soliciten mediante el pago de honorarios profesionales y que además no tienen ninguna relación con las instituciones públicas o empleos oficiales.

Los peritos oficiales son los que se nombran entre los integrantes de la administración pública y sus atribuciones y obligaciones se enumeran en las diversas leyes orgánicas de las dependencias de gobierno, recibiendo un sueldo fijo pagado por el Erario, así como prestaciones que como empleado federal tiene derecho.

Cabe mencionar en este apartado que en el derecho italiano los peritos designados por el juez y los convocados por las partes (consultores técnicos) tienen diversa posición ante los Tribunales, adquiriendo, más alta jerarquía los nombrados por

mandato judicial. En México son exactamente iguales a diferencia que los peritos de parte no se atenderán durante la instrucción.

2).- Peritos titulados o peritos prácticos

Esta clasificación radica en el sentido de que las personas que por su formación científica tengan un título profesional según su materia serán considerados titulados; o bien no lo tengan pero debido a su experiencia práctica son llamados para auxilio el órgano jurisdiccional.

La legislación procesal penal Federal lo provee en sus numerales 223 y 224 y en el Distrito Federal se establece tal circunstancia en el artículo 171.

3).- Peritos científicos o no científicos.

En este inciso me refiero a los científicos en el caso de que los conocimientos que tengan sean relativos a la ciencia y no científicos cuando se dedican a actividades como las artísticas (artesanos, escultores, pintores, etc.), según el dictamen que emitan suponga conocimientos científicos o no.

4).-Peritos colegiados o individuales.

En esta clasificación también se atiende al dictamen que emitan, y serán peritos colegiados si opinan en conjunto e individuales si lo hacen separadamente. (19)

De acuerdo a la complejidad del conocimiento el administrador de justicia se allega de peritos capacitados en las diversas áreas, es por eso que se van a clasificar según su especialidad y los habrá como materias existen.

Ahora bien considero necesario agregar a esta clasificación el perito tercero en discordia el cual se va a nombrar cuando haya discrepancia de opiniones una vez citada junta de peritos en la que no lograron ponerse de acuerdo sobre ciertos puntos.

2.3. EL DICTAMEN PERICIAL

2.3.1. OBJETO

El órgano jurisdiccional al encontrarse a lo largo del proceso con un hecho o circunstancias especial que requiere la intervención de personas conocedoras de cierta técnica o arte nombra peritos; es por ello que terminadas las investigaciones y perfeccionadas las opiniones es necesario que todo sea llevado al conocimiento del juez, y por lo consiguiente de las partes para su utilización procesal, de ahí la necesidad de redactar el dictamen correspondiente. (20)

El peritaje es la opinión que emiten los peritos sobre el aspecto técnico, científico o artístico que se les pidió examinar o analizar, así para autores como Cafferata Nores el peritaje es el acto procesal del perito en el cual previo examen de la persona, cosa o hechos relacionando las operaciones practicadas, resultados y conclusiones de acuerdo a su conocimiento.

En este orden de ideas el perito da a conocer al juez su opinión o criterio así como el medio que emplea en el dictamen o juicio pericial. (21)

El peritaje tiene su fundamento en el conocimiento que el perito tienen para analizar cierta situación desde el punto de vista técnico o científico, ello a efecto de que el juzgador comprenda circunstancias inmersas alrededor de un hecho ilícito que a simple vista no se perciben.

Por otro lado el dictamen pericial contempla todos los razonamientos y motivaciones que observó el perito para apoyar su opinión fundada desde luego de acuerdo a las reglas científicas o técnicas según el caso concreto; asimismo tiene la obligación de allegar al dictamen fotografías, esquemas, dibujos y todo lo necesario para su mejor comprensión por parte del órgano jurisdiccional.

El dictamen pericial consta de tres partes: la primera contendrá los datos relatados de manera detallada de la persona, cosa, hecho o circunstancias examinadas por el perito, antes y después de su intervención ello de conformidad con los numerales 234 del Código Procesal Federal y 175 del cuerpo legislativo que rige al Distrito Federal; la segunda parte del peritaje esta integrada por las consideraciones que el perito establece tales como el sistema científico o técnico que haya adoptado y cual fue

la razón de ello , igualmente expresara con libertad su opinión sobre las cuestiones que a su saber se deben destacar; y la última parte del dictamen en comento contiene las conclusiones que el perito plasma como parte final de su intervención y no son otra cosa que las respuestas a las preguntas que le fueron puestas a consideración, dichas conclusiones pueden ser en sentido afirmativo, negativo o bien dubitativo, según el resultado del análisis, estando debidamente motivadas y vinculadas con el hecho o cosa que se examinó, esta parte es la más importante del peritaje ya que son el medio por el cual el conocimiento científico o artístico se incorpora al proceso para su valoración por el juezador.(22)

De lo anteriormente anotado se deduce que la pericia va aportar un dato inductivo de conocimiento en el animo del juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas.

El peritaje en general consta de los siguientes elementos:

- a).-Un objeto que es desconocido para el órgano jurisdiccional.

b).-Un sujeto que necesita conocer ese objeto extraño para él.

c).-Un sujeto que tienen los conocimientos necesarios para captar un objeto mediante el examen y análisis del perito. (23)

La omisión de alguno de los requisitos ya sea de fondo o de forma del dictamen pericial tendrá como consecuencia la privación de validez técnica, científica o tecnológica del propio dictamen así como su carencia de valor probatorio.

2.3.2. APRECIACION JURIDICA DEL DICTAMEN PERICIAL

La ley marca que el dictamen pericial se apreciara por parte del tribunal incluso el de perito científicos según las circunstancias del caso, esta afirmación no es una pauta para su valor y eficacia de acuerdo al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Según Eugenio Florian el juez debe examinar y apreciar el dictamen del perito de manera libre dicha apreciación podrá ser parcial o total , o en su caso rechazar las conclusiones que le presenta.

El Tribunal realiza la apreciación jurídica verificando si el dictamen llena todas las formalidades de rigor tanto procedimentales como de forma, independientemente del contenido del peritaje, además el juez examinara el juicio pericial verificando y comprobando su coordinación lógica y científica.

El Juez fincará su apreciación en relación al fin procesal del dictamen y la falta de motivación llevara a su aclaración o incluso a su anulación.

Asimismo, el tribunal que ordene la prueba pericial para la comprobación de un hecho o circunstancia no podrá despreciar sus resultados o rechazarlos llanamente, porque será contradictorio a la actividad procesal.

Ahora bien el en caso de que el Juez considere necesario no aceptar el dictamen expondrá las razones por las que no admite las conclusiones de dicha opinión; evidentemente existen varios factores que influyen en la apreciación del juez, desde luego se observara el desarrollo alcanzado por la disciplina sobre la cual versa el dictamen.

La libertad de apreciación se extiende a todas las materias que pueda abarca la prueba de peritos. (24)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en cuanto a la apreciación que el órgano jurisdiccional no puede ser sometido a un dictamen proveniente de un órgano especializado de prueba, asimismo siendo "los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, este debe pronunciarse en favor de aquellos que merezcan mayor confianza; y si un dictamen esta en demás constancias procesales

o parte de aspectos o situaciones no acreditados en autos y fue desestimado por el juzgador, no puede por ello pretenderse que este valoró incorrectamente esa prueba, puesto que se encuentra en contradicción con las constancias en autos precisadas". (25)

Los numerales 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 288 del Código Federal Adjetivo indican la libre apreciación del dictamen por parte del juez pero atendiendo al artículo 164 del Ordenamiento Procesal local citado el juzgador durante la instrucción se allegara de dos peritos nombrados por él a fin de aclarar algún punto de divergencia en el proceso atendiendo o no a la opinión emitida por los expertos.

La libre apreciación jurisdiccional se condiciona a la preparación de los peritos en la materia sometida a estudio, o bien al número que de ellos intervengan en la elaboración del dictamen. (26)

2.3.3 VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE

Considero relevante tratar a quien le corresponde valorar el peritaje: en primer lugar al juez mediante un razonamiento que justifique su criterio, valorándolo en las distintas etapas de la secuela procedimental, siendo de mayor repercusión a la hora de resolver en definitiva. Asimismo el Agente del Ministerio Público y la Defensa valoraran la peritación a fin de fijar sus posiciones jurídicas de acuerdo a sus intereses.

El juez dará al dictamen el valor probatorio que considere de acuerdo a sus conocimientos jurídicos, ya que la fuerza probatoria de todo juicio pericial será calificada por el órgano jurisdiccional según las circunstancias del caso concreto, de acuerdo al artículo 254 del Código Federal Adjetivo de la Materia.

Ahora bien el profesor Guillermo Colín Sánchez manifiesta que el juzgador considerara un doble aspecto en el momento de valorar los dictámenes: el subjetivo que implica la personalidad del perito atendiendo a la imparcialidad en la emisión del dictamen; y, el objetivo que se relaciona directamente con el dictamen, su coherencia y sentido

lógico en el análisis y examen de los sujetos u objetos materia el mismo, así como la fundamentación de las afirmaciones realizadas en el documento que podrán ser demostrables en cualquier momento que sea necesario; de igual forma la peritación tendrá que estar relacionada con las demás pruebas exhibidas en autos.

El dictamen pericial cuando va precedido de una mecánica científica, prueba el hecho o circunstancias puestas a consideración.

Analizando el valor probatorio del peritaje observamos: Queda sujeto a la libre apreciación del Juez: en el Distrito Federal el juez normara el procedimiento por la opinión de peritos designados por él, sin percatarse del dictamen rendido por peritos nombrados por las partes, circunstancia que en el ámbito Federal no se prevé.

La libre apreciación del peritaje cuenta con algunas excepciones como son: en los casos de lesiones, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, en los que basta los dictámenes periciales para dar por comprobados los elementos del tipo penal; en hechos de homicidio en el que se dan por

comprobados los elementos del tipo penal cuando se emite un dictamen por los peritos médicos que practiquen la autopsia; de igual forma en los casos homicidio cuando no haya cadáver y en el aborto.

En suma todos los Códigos Procesales de México se sostienen que el valor probatorio del peritaje queda a la libre apreciación del juez, ya que con la intervención del perito podrá estar en condiciones de apreciar e interpretar los hechos y hacer juicios sobre los dictámenes.

Tomando en cuenta de que el peritaje es una opinión fundada y debidamente motivada emitida por los expertos de la materia objeto del mismo, el juzgador de acuerdo a su razonamiento podrá emitir su juicio y valorar dicha opinión pericial de una forma imparcial al momento de dictar la resolución final.

2.4. JUNTA DE PERITOS

En lo referente a la junta de peritos la ley no la prevé en un numeral en particular, sin embargo en el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales y su homólogo 182 del Distrito Federal, se establece que cuando el juez crea conveniente podrá ordenar que asistan los peritos relacionados ante su presencia a fin de que se impongan en todo el proceso o parte de él, haciendo constar en diligencia formal, levantando actas de ella.

De lo anterior se desprende que al haber exhibido los peritos sus dictámenes correspondientes y existir discrepancia entre ellos, el juez los cita en una diligencia formal a fin de discutir los puntos controvertidos de sus peritajes, ahora bien si se llega a dar el caso de que sigue existiendo la diferencia entre sus opiniones el juzgador solicitará la intervención de un perito tercero en discordia quien como ya indicamos en líneas anteriores, emitirá un dictamen en base al análisis de las constancias respectivas.

En relación al nombramiento y citación de los peritos

que intervienen en la junta referida, corresponde al juzgador tal tarea a fin de que las diferencias de los dictámenes allegados en autos queden disueltas.

El requisito para el ejercicio de esa facultad jurisdiccional de nombrar una junta de peritos es que en la discusión se manifieste la presencia de circunstancias importantes de las cuales no tuvieron conocimientos los peritos que rindieron el dictamen controvertido y que por lo tanto puedan ser modificar en sus conclusiones o aclarar algunos puntos del dictamen.

Cabe mencionar que si por alguna circunstancias no es posible llevar a cabo una junta de peritos no procede la intervención del perito tercero en discordia toda vez que la misión de este es rendir su opinión en la situación que en la junta de peritos no se hayan puesto de acuerdo en los puntos que discordaren, es por lo tanto que no se puede prescindir de la junta de peritos.

C I T A S

- 1) QUIROZ Cuaron, Op cit, pág 251.
- 2) GONZALEZ Bustamante, Op cit, pág 359.
- 3) CARNELUTTI Francesco. Principios del Proceso Penal , Editores Jurídicos Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1971, pág 222.
- 4) COLIN Sanchez, Op cit, pág 363.
- 5) GARCIA Ramirez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editi. Porrúa, Quinta Edición, México, 1989, pág 342.
- 6) COLIN Sanchez, Op cit, pág 365.
- 7) Artículos 9º, 99, 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 8) COLIN Sanchez, Op cit, pág 369.
- 9) Artículo 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 10) Artículos 229, 230, 231 y 232 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 11) QUIROZ Cuaron, Op cit, pág 254.
- 12) COLIN Sanchez, Op cit, pág 371.
- 13) Idem pág 344.
- 14) MIRANDA Bello Leonides. La prueba pericial en el proceso penal, UNAM, México, 1952, pág 30.
- 15) Artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 16) DRONDOZ S. Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal, Edit. PAC S.A. Primera edición, México, 1993, pág 68.
- 17) FLORIAN Eugenio, Op cit, pág 408.
- 18) Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 19) SILVA Silva, Op cit, pág 612.
- 20) FLORIAN Eugenio, Op cit, pág 439.
- 21) GARCIA Ramirez, Derecho Procesal Penal, Op cit, pág 345.
- 22) DRONDOZ S. , Op cit, pág 73.
- 23) GONZALEZ de la Vega Francisco. El Procedimientos Penal, Edit. Cajica, Séptima Edición, México, 1976, pág 238.
- 24) FLORIAN Eugenio, Op cit, pág 446.
- 25) Séptima Epoca, Vol 56, pág 57, AD 1081/73, Juan Villanueva Zúñiga, 5 votos.
- 26) ARILLA Bas Fernando. El procedimientos Penal en México, Edit. Kratos, 14 edición, México, 1992, pág 133.

JURISPRUDENCIA

RUBRO: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. (LEGISLACION DE CHIHUAHUA).

TEXTO: El artículo 417 del código de procedimientos en materia de defensa social del estado de chihuahua, establece que cuando las opiniones que los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citara a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciendo constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare; que si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrara un perito tercero en discordia. El contenido de esta disposición conduce a la idea de que si no es posible llevar a cabo la junta aludida por alguna circunstancia ajena al acusado, no procede la intervención de un perito tercero en discordia, toda vez que este tiene como misión la de rendir su opinión en el caso de que en la junta que se cite a los peritos, estos no se pongan de acuerdo, como resultado de la discusión que tenga lugar ante la presencia del juez sobre los puntos en que discordaren. Se entiende que el juez en esta diligencia esta en condiciones de enterarse de los pormenores del asunto lo que es muy importante en el caso de tener que apreciar la prueba pericial si resulta necesario que un perito tercero intervenga en la contienda pericial, en consecuencia, no pude prescindirse de la aludida junta, de modo que si falta ella aunque sea por la imposibilidad de efectuarla ya a pesar de que intervenga un perito tercero en discordia, resulta que la prueba pericial no se integra en los términos que exige el código procesal para ser apreciada en su valor por el juez del conocimiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera Sala, Quinta Epoca, Pág. 385

RUBRO: PRUEBA PERICIAL.

TEXTO: El acusado consiente tácitamente en la eficacia del dictamen de cargo, si no lo impugna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 99.

RUBRO: PERITOS. PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.

TEXTO: Si la repetición de un examen pericial fue para mejor

proveer, y el acusado tuvo oportunidad de nombrar perito y no lo hizo, el indicio resultante del dictamen pericial ultimo pudo confirmar plenamente la cadena de indicios en autos.
Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 96.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, DESESTIMACION DE LA.

TEXTO: El dictamen pericial puede desestimarse por el Juez del proceso, si precisa que dicha prueba está en evidente contradicción con las demás constancias procesales.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 78.

RUBRO: DICTAMEN PERICIAL.

TEXTO: No pierde su valor probatorio por la simple posibilidad de que los peritos hayan podido ser sobornados, si no existe ninguna prueba de esa circunstancia.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, quinta Epoca, Pág. 656.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, EXAMEN DE.

TEXTO: No es el examen parcial, como el que se realiza en el concepto de violación de un dictamen pericial, lo que lleva a establecer su resultado; sino que para determinar la verdad legal, los dictámenes de peritos deben examinarse en su integridad.
Tribunales Colegiados de Circuito, Informe 1986, Pág. 62.

RUBRO: MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL.

TEXTO: LA prueba pericial es la adecuada para justificar el excluyente del miedo grave.
Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis 2o. 519 P, Pág 244.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, AUN CUANDO HAYA SIDO PRACTICADA POR UNA PERSONA QUE NO ES PERITO EN LA MATERIA, NO LE RESTA VALIDEZ A LA.

TEXTO: La circunstancia de que el dictamen pericial haya sido emitido por una persona que no es perito en la materia no le resta validez, en la medida que la pericial más que un medio de

prueba, es una forma de asistencia intelectual técnica que se presta al juez natural en el momento de la valoración de los medios probatorios, quien por lo mismo este en aptitud de aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica.
Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis XX 150 K, Pág 404.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. LA FALTA DE NOTIFICACION AL PERITO DE SU NOMBRAMIENTO, CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO.
TEXTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción V de la Constitución general de la República, el acusado tiene el derecho de que se le reciban sus testigos y demás pruebas que se ofrezcan, concediendosele el término que la ley estime necesario para el efecto. Por ello, si ofrece y se le admite la prueba pericial y propone a su perito, al cual se tuvo por designado, debe hacerse saber a este su cargo para el efecto de que pueda aceptar y protestar y desahogarse la prueba ofrecida. Si se omite notificar a dicho perito el acuerdo en que fue nombrado ello constituye una violación al procedimiento que infringe el señalado precepto constitucional y obliga a ordenar la reposición a partir de esa violación.
Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis IX. lo. 40 P, Pág. 275.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO, NO SATISFACE EL REQUERIMIENTO DE COLEGIACION DE LA.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)
TEXTO: Si en autos obra únicamente el dictamen emitido por el perito nombrado por la actora, debe concluirse que no se cumplió con el requisito de colegiación, indispensable para el perfeccionamiento de la prueba pericial; dado que para ello, precisa de la integración de los peritos que designe cada parte o el tribunal en su rebeldía, o en los casos previstos por la ley, así como el perito tercero que éste nombre, para el caso de discordia los dictámenes de aquellos.
Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis XI. 2o. 54 C, Pág. 275.

RUBRO: DICTAMEN PERICIAL DEBIDAMENTE IMPUGNADO.
TEXTO: Se considera que un dictamen pericial no fue debidamente impugnado, cuando el objetante se limita a hacer afirmaciones

genéricas que no demeritan su valor probatorio, porque si fue omitido por técnicos oficiales en el desempeño de sus funciones, se presume vertido de buena fe y apegado a derecho, dadas las características de la institución a la que prestan sus servicios. por lo tanto, corresponde al impugnaste aportar prueba para desvirtuarlo por las irregularidades subjetivas o adjetivas que pudiera tener, no lo dejan en estado de indefensión ni le restan eficacia demostrativa, ya que al no impugnarlo debidamente lo consistió en forma tácita.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis X. 46 P, Pág 204.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, ES INEFICAZ CUANDO SE EMITE SIN TENER A LA VISTA LOS OBJETOS DICTAMINADOS.

TEXTO: Si los peritos rinden su dictamen sin tener a la vista los objetos materia de la prueba, esta carece de valor, puesto que para cumplir con los extremos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben percatarse, por medio de sus sentidos, de los objetos sobre los cuales emitan su opinión. En caso contrario no se demuestra la corporeidad del delito de que se trate.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis, 6. 2o. 571 P, Pág, 252.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, DESESTIMACIÓN LEGAL DE LA.

TEXTO: Puede decirse que se infringieron las normas reguladoras de la prueba si la autoridad responsable desestimo el dictamen de los peritos de la defensa el del tercero en discordia, que favorecen al reo, pero tal desestimación de la prueba es legal si se atiende a la circunstancia de esta no corresponde a las constancias de autos.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis VI. 2o 533 P, Pág, 225.

RUBRO: OBJETOS DE DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS. EL MINISTERIO PUBLICO ESTA OBLIGADO A DEJARLOS MATERIALMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

TEXTO: Cuando el Ministerio ante el juez de la causa, con posterioridad a la consignación, un pretendido dictamen pericial, que se practicó en la diversa etapa de averiguación previa, lo hace con el carácter de parte: así la opinión técnica exhibida

bajo este supuesto, no tiene valor probatorio de una prueba pericial, porque para que alcance este rango se requiere que su desahogo se practique en términos del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ende, dicha prueba solo genera el valor de un indicio.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis V. 10. 18 P, Pág. 203.

RUBRO: DICTAMEN PERICIAL. EL PLAZO DE TRES DIAS CONCEDIDO POR EL JUEZ PARA HACER OBSERVACIONES NO PUEDE GENERAL MAS DERECHO PROCESAL QUE EL QUE CONSTA EN EL ACUERDO RESPECTIVO.

TEXTO: Cuando el juez recibe el dictamen del perito tercero en discordia y ordena dar vista por tres dias a los interesados, ha de entenderse que esta disposición sólo faculta a las partes para que dentro del plazo hicieran cualquier observación que tuvieran, sometiéndola a la consideración del juez y no reservar un derecho para hacer planteamientos hasta en la nueva fecha de la audiencia, ya que ello seria ampliar el plazo de tres dias que ya habian sido concedidos por el juzgador; y aún cuando no se desconoce que para perfeccionar la prueba pericial, es pertinente citar al perito para contestar las cuestiones que le formularon, tales cuestiones habrian de plantearsele con toda oportunidad, esto es dentro de los citados tres dias, porque fue ese el único derecho procesal que adquirieron con el acuerdo del juez, referente a que del dictamen se les diera vista.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis III 30. C. 213 C, Pág. 162.

RUBRO: DICTAMEN PERICIAL. CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO. (ARTICULO 234 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

TEXTO: Es deficiente la prueba pericial si únicamente expresa la materia sobre la cual versó, pero es totalmente omiso respecto de las circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión (explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión), es decir, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos. Y por tanto, la omisión de estos requisitos, que no son sólo de forma, sino de fondo, priva el dictamen de validez técnica, científica o artística, así como de valor probatorio.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis XX. 128 P, Pág. 162.

RUBRO: PERITOS. EL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN LA VALORACION DE LA PRUEBA, NO ES APLICABLE TRATANDOSE DE SUS DICTAMENES.

TEXTO: El principio procesal de intermediación en la valoración de la prueba, que se basa en la confiabilidad que representa el hecho de que se declare o se recojan los vestigios, con cercanía a los hechos, no es aplicable tratándose de peritos, pues la preferencia, por sus dictámenes no debe estar en relación con los que el primero hubiesen sido formulados, sino tomando en cuenta los más acordes con la realidad, con los conocimientos de la ciencia y con los principios básicos de la lógica y el sentido común.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis I. 3o. P 33 P, Pág. 210.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL CON UN SOLO DICTAMEN. NO OBLIGA A DARLE VALOR PROBATORIO.

TEXTO: La circunstancia de que las partes en el juicio decidan nombrar un sólo perito o que una no lo designe y por ello se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el de la contraria, no implica que este dictamen necesariamente tenga valor probatorio, pues la eficacia que en su caso pudiera corresponderle habrá de otorgarla el juez de acuerdo con la ley, de donde se sigue que la omisión de una de las partes no lo vincular en determinado sentido porque la calidad de la pericial no depende de la participación de uno de varios peritos o del deseo de nombrar, sino de las previsiones legales que autoricen la forma y términos de otorgar alcance probatorio.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis 610 71 C., Pág 404.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION.

TEXTO: La prueba pericial, no vincular obligatoriamente al tribunal del trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; si no que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos de relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes les otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis II. 3o 68 L, Pág. 277.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE.

TEXTO: Independientemente de la coincidencia en los dictámenes de los peritos de la defensa y del tercero en discordia, el juzgador, con la libertad de criterio y amplitud de jurisdicción, puede concederle valor convictivo a la pericial de cargo, si fundada y motivadamente y con base en la relación del estudio, con todas y cada una de las pruebas y constancias de autos, así lo juzga apropiado.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis 30, Pág 407.

RUBRO: DICTAMEN PERICIAL, OMISION DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACION DE. CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: Es obligación de los peritos, de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del estado, ratificar en diligencia especial el dictamen por ellos emitido, teniendo a su vez las partes en tal acto de ratificación, el derecho de interrogarlos libremente, por lo tanto, es evidente que al no verificarse la diligencia de ratificación citada, se priva a las partes de su derecho de repreguntar a los peritos sobre dicho dictamen, traduciéndose, en consecuencia lo anterior, en una violación a las leyes del procedimientos que deja sin defensa al quejoso.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis XVII, Pág. 229.

RUBRO: PERITOS, JUNTA DE. SU OMISION OCASIONA REPONER EL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: Si no obstante existir discordancia entre los dictámenes de los peritos nombrados por el procesado y el dictamen emitido por el perito designado por el Agente de Ministerio Público Federal, el juez no ordena la junta a la que se refiere el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente y se celebre dicha junta; ya que si el tribunal de apelación supliendo la deficiencia de los agravios no lo hace, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor por torpeza o negligencia no lo hizo valer debidamente, traduciéndose esto en una violación manifiesta del procedimiento que deja sin defensa al procesado, ya que el tribunal reitera la violación en que incurrió el juez de primera instancia, por lo que procede la concesión del amparo, para que repare el agravio.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis 5 II 101 P, Pág 567.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

RUBRO: PERITOS, OMISION DE LA JUNTA DE. CASO EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: si el juez de la causa cerró la instrucción sin efectuar la junta de peritos, no obstante la existencia de efectuar la junta de peritos, no obstante la existencia de contradicciones en los dictámenes del experto oficial y el de la de la defensa, violó las leyes del procedimiento de manera que su infracción afectó las defensas del procesado y trascendió al resultado del fallo en los términos del artículo 160, fracción VI de la ley de Amparo, por desatender lo dispuesto en los artículos 170 y 178 del Código penal para el Distrito Federal; por lo que debe reponerse el procedimiento para que repare la violación cometida.

Tribunales Colegiados del Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis J. 2o. T/J/32, Pág. 129.

RUBRO: JUNTA DE PERITOS. OMISION IMPONE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: Si no obstante la discordancia existente entre los dictámenes de los peritos nombrados, el juez ordenó la junta a que se refiere el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, viola las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y debe concederse a este la protección constitucional que solicita para el efecto de que se reponga el procedimiento y se celebre dicha junta.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis XV. 1o/J/2, Pág. 629.

RUBRO: PERITOS, JUNTA DE. SU OMISION OCASIONA REPONER EL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: Si no obstante existir discordancia entre los dictámenes nombrados por el procesado y el dictamen emitido por el perito designado por el Agente del Ministerio Público federal, el juez no ordena la junta a la que se refiere el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso y debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución combatida y ordene se repona el procedimiento y se celebre dicha junta; ya que si el tribunal de apelación supliendo la deficiencia de los agravios no lo hace, cuando el recurrente sea el procesado, ya que el tribunal reitera la violación en que incurrió, el juez

de primera instancia, por lo que procede la concesión del amparo, para que se repare el agravio.
Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tesis V. 2o. 101 P. Pág. 567.

RUBRO: PERITO TERCERO EN DISCORDIA, LA OBJECCION DE SU DICTAMEN NO DEBE SER MOTIVO DE TRAMITACION INCIDENTAL.

TEXTO: Si por incidente en su juicio se debe entender toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobrevienen accesoriamente en un negocio judicial y que tienen relación inmediata con el asunto principal, es obvio que la objeción planteada por el quejoso al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, no puede considerarse como una cuestión o controversia de carácter procesal que origine la tramitación de un incidente, puesto que al objetarse dicha probanza se esta oponiendo reparo a la opinión rendida por la auxiliar de justicia alegando razones, indicando dudas, combatiendo así sus conclusiones y el valor probatorio que aquella podría tener, dando origen a que esa objeción deba ser tomada en consideración por el juez del conocimiento al emitir el fallo, ello en perjuicio de que pueda realizarse una junta de peritos y de que las partes y el propio juez del conocimiento los pueda interrogar a fin de aclararse situaciones y puntos de sus dictámenes pero se reitera, que al objetarse las conclusiones de la peritos no surge ninguna controversia de carácter procesal entre las partes, que deba ser resulta a través de un incidente.
Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca. Tesis: 186. Pág. 606.

RUBRO: PERITAJES CONTRADICTORIO. OBLIGACION DE NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

TEXTO: Si en un caso, hay diferencia notoria entre los peritajes ofrecidos por la defensa y la representación social, el juez de la causa debe citar a los peritos para decidir sobre las diferencias de sus respectivos dictámenes, y de persistir las discrepancias, nombrar un perito tercero en discordia; caso contrario, se deja en estado de indefensión al inculcado.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Pág. 23.

EL PERITO DE LA DEFENSA

3.1. EL PERITO DE LA DEFENSA.

3.1.1. DEFINICION.

En nuestra legislación penal se ha adoptado el sistema acusatorio cuyas funciones procesales son: la acusación y defensa por un lado la administración de justicia por el otro; la primera corresponde de acuerdo a nuestra ley procesal penal al Agente del Ministerio Público como Representante Social, ya que por mandato constitucional es el encargado del ejercicio de la acción punitiva; la defensa que es la actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a su posición procesal, precisamente entre el que acusa y que el se defiende se va dar el litigio procesal; y, el juzgador que es el que va a buscar la verdad real de acuerdo al dicho y pruebas de las partes.

De lo que se desprende que la defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional que ampara los actos procesales y da origen a organismos auxiliares de defensa retribuidos por el Estado como lo es la Defensoría de Oficio, así como la formación asociaciones de abogados particulares.

La defensa tiene el derecho de ofrecer todas las pruebas que crea pertinentes siempre y cuando se exhiban conforme a derecho y sean conducentes, a efecto de lograr el beneficio procesal de su representado. De igual forma el defensor de una persona podrá ofrecer la prueba pericial conforme a sus intereses y en atención al requerimiento de conocimientos especiales por parte del órgano jurisdiccional, debido al surgimiento de algunas cuestiones que por su índole técnico o científico no están al alcance común de las personas, ya que son el resultado del juicio o la experimentación.

Observando la deficiencia de los tribunales en el campo científico, técnico o artístico, la defensa tiene el derecho de nombrar personas especializadas en diversa rama del conocimiento a fin de que aporten al proceso dichos conocimientos en el orden técnico científico según el caso concreto, o bien impugne dictámenes oficiales que aparecen en autos, todo ello en búsqueda del esclarecimiento de los hechos.

La ley menciona que la defensa podrá nombrar hasta dos peritos quienes por parte del Tribunal se les hará saber su nombramiento a fin de que protesten el cargo conferido, ministrándoles los datos necesarios para la emisión de su

dictamen.

El perito de la defensa es el experto en alguna ciencia, arte o técnica nombrado por las partes a efecto de desentrañar cuestiones dudosas en el proceso o de las que no se tienen conocimiento, a fin de lograr la emisión de un dictamen que favorezca al indiciado.

3.1.2. CLASIFICACION DE LOS PERITOS DE LA DEFENSA.

Como ya indicamos en el apartado que antecede la defensa tienen derecho a ofrecer la prueba pericial cuando crea conveniente, en tal virtud nombrar hasta dos peritos los que podrán ser:

Oficiales.- Son los peritos seleccionados por el juez o instructor dependientes del Estado, incluso cuando la pericia haya sido solicitada por la defensa o por algún otro interesado; integrándose un cuerpo de peritos que son designados para el desempeño de una función, enumerándose específicamente sus atribuciones en diversas leyes orgánicas y por regla general su intervención es conforme un turno que distribuye el cometido entre ellos.

En este caso me refiero a que el Defensor de Oficio puede solicitar al juez que requiera peritos de la Procuraduría General de la República, por no poder sufragar los gastos el inculpaado de un perito particular, en tal virtud el juez está autorizado a designar peritos oficiales en los casos en que las condiciones económicas del acusado no le permitan recurrir a los

servicios de otro tipo de peritos, no es obstáculo de que los peritos pedidos fueran de la Procuraduría General de la República, porque aún cuando esta pudiera considerarse como parte en el proceso, los peritos no participan en ello, asimismo al ser designados por el instructor se les hacen las prevenciones de conducirse con lealtad y de acuerdo a sus conocimientos técnicos; sin embargo puede suceder que el juzgador no acepte la probanza indicada, ello constituye una violación al procedimiento que consigna la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque la prueba pericial ofrecida legalmente se debe recibir en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe indicar que los peritos oficiales no necesitan rendir su protesta de ley ni están obligados a acudir al juzgado cuando intervengan en un caso determinado, ya que prestan su protesta a la hora de asumir el cargo como funcionarios.

Asimismo el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que la designación de perito deberá recaer en personas que desempeñen este empleo por mandamiento oficial y a sueldo fijo pagado por el Erario.

De tal forma que se ha creado la Dirección General de Servicios Periciales que depende de la Procuraduría General de la República, los cuales deben contar con especialistas en las diversas ramas de la criminalística, a fin de aplicar los avances de la ciencia a la investigación de las transgresiones de la ley, dicho servicios periciales están integrados por departamentos en las diversas áreas como: medicina, química, balística, genética, patología, grafoscopia, dactiloscopia, tránsito terrestre, valuación, numismática, mecánica y electricidad, retrato hablado, identificación judicial, biología, física, fotografía y criminalística de campo. (1)

En los casos que no se constituya un cuerpo especial de peritos se recurrirá a personas que presenten sus servicios en dependencias del gobierno, en Universidades o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República así como profesores del ramo en las escuelas nacionales, a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones de gobierno; bien dado el caso de que no hubiera peritos de los que se requieren se recurrirá a expertos de establecimientos particulares cubriendo sus honorarios conforme a la ciencia o técnica que desarrollen. (2)

FALLA DE ORIGEN

De igual forma los peritos oficiales no tienen obligación de mostrar su título al instructor cuando son requeridos ya que cuentan con un cargo oficial y dependen de la Procuraduría General de la República, lo que quiere decir que se encuentran debidamente capacitados para el ejercicio de la labor pericial, además de la idoneidad y buena fe que debe presumirse tienen debido a la institución donde prestan sus servicios.

Igualmente los peritos oficiales no están obligados a ratificar su dictamen sino cuando el juzgador que practique la diligencia lo estime necesario, ello de conformidad con el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Particulares.- Son peritos que proponen las partes, que no se encuentran adscritos a ninguna dependencia de gobierno, en tal caso el Tribunal tendrá el deber de aceptarlos cuidando que el perito propuesto reúna las condiciones de capacidad física e intelectual y además los requisitos de aptitud señalados por la ley, que sea un experto en el arte, ciencia o técnica sobre la cual dictaminaran.

En el mismo acto en el que el juez admita la prueba pericial debe señalarse fecha y hora para que comparezcan los peritos a aceptar el cargo y a protestar su fiel desempeño en cuya diligencia el juez o las partes pueden exigir identificación de los peritos, así como el acreditamiento de su capacidad intelectual mediante el título oficial en la ciencia o arte en la que se le pida su intervención.(3)

En el caso de que los peritos particulares no recurrieron ante el órgano jurisdiccional a protestar su cargo y ninguna de las partes hizo saber esas irregularidades al instructor, sino por el contrario pidieron término para la emisión del dictamen, rindiéndolo el perito a los pocos días después de haberse enterado de la resolución judicial que recayó

al respecto, se entiende que aceptaron tácitamente el cargo al no rehusarse a rendir su dictamen. (4)

Cuando los peritos particulares han aceptado el cargo conferido pero no están de acuerdo en el plazo otorgado para rendir su dictamen, tal circunstancia se le dara a conocer al juzgador a efecto de que se amplie dicho término, porque nadie mejor que ellos sabe sobre el tiempo que necesitan para emitir su opinión.

El tribunal le proporcionará al perito particular todos los datos que necesite , pero si se da el caso en que los tuviera al alcance, girará los oficios correspondientes a las dependencias necesarias a fin de que se auxilie al perito para el mejor desempeño de sus funciones, so pena de imponer medidas de apremio a dichas dependencias en caso de incumplimiento a ese mandato judicial.

Asimismo si los peritos particulares que no emiten su dictamen en el término que el juzgador les señaló, o no informen las causas que se lo impidieron se harán acreedores a las medidas de apremio que contempla la ley, además tienen la obligación de

ratificar su dictamen ante la presencia judicial, en caso de omisión a esta disposición se le restará valor probatorio a su peritaje.

3.2 PRESENTACION DEL PERITO DE LA DEFENSA

3.2.1. PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERITO DE LA DEFENSA.

En una causa penal al suscitarse situaciones que requieren conocimientos especiales para su comprobación, el defensor tienen el derecho de allegar al proceso todos los elementos que lleven a la verdad histórica de los hechos, asimismo cuando un presunto responsable y su defensor estiman que para obtener dicha verdad es necesario examinar personas, objetos, lugares, mediante conocimientos especiales y experiencia, es entonces cuando aparece la necesidad de prueba pericial.

Dada la excepcional amplitud de que goza el derecho de defensa en nuestro país, el indiciado y su defensor ya sea en etapa de averiguación o bien ya ejercitada la acción penal pueden solicitar al Ministerio Público el empleo de la pericia, si se observa que existen circunstancias que necesiten de conocimientos especiales en alguna ciencia o arte.

La prueba pericial proveniente de la defensa se puede ofracer desde el momento en que admite la consignación en el

Juzgado hasta en el auto que declara cerrada la instrucción, incluso se puede ofrecer en la audiencia final; el defensor también puede promover la prueba pericial en la Segunda instancia.

La defensa podrá nombrar hasta dos peritos según el caso y la complejidad del mismo. La promoción que presente el defensor (particular o de oficio), ante el tribunal mediante la cual ofrece la prueba pericial deberá contener los siguientes puntos:

a).- La fundamentación legal de la probanza ofrecida en este caso de la prueba pericial.

b).- Indicar la materia sobre la cual versará el peritaje.

c).- Referir los nombres de los peritos que podrán actuar, así como indicar el lugar y domicilio donde pueden ser citados.

d).- Manifestar cual es el motivo del ofrecimiento de la pericia, osea que es lo que se trata de probar con la

misma. (6).

Como ya indique el que promueve la prueba pericial esta obligado a expresar el objeto del peritaje, si el órgano jurisdiccional juzga conveniente en admitir dicha probanza (porque cuenta con todos los requisitos de ley), deberá enterar a los peritos nombrados tal designación, de la misma forma citarlos al local del juzgado a efecto de que declaren si aceptan o no el cargo conferido, posteriormente se les tomara la protesta de ley para que manifiesten el fiel y leal desempeño de su labor (excepto los oficiales por las razones que ya se mencionaron), asimismo se fijara un término para la emisión de su dictamen. (7)

Cabe indicar que en el caso de que se trate defensor de oficio éste pedirá al juez la designación de peritos de la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de la República, ya que la Defensoría de Oficio es una institución del Estado o bien porque el caso así lo amerite.

Los peritos de la defensa nombrados practicarán todas las operaciones y excepciones necesarias para la emisión de un dictamen correcto.

3.2.2. OBJETIVO.

La ciencia y la técnica siempre han estado al servicio de la humanidad, sobre todo en los procedimientos criminales, y debido que en nuestros tiempos la criminalidad a aumentado considerablemente, es indispensable que se capaciten personas en las diversas áreas del conocimiento a las que se les ha denominado peritos.

Por lo tanto considerando que el perito es un auxiliar de los órganos de justicia se les encomienda descifrar aspectos técnico-científicos materia del proceso, circunstancia que se logra con el conocimiento especializado y la experiencia que poseen.

Se nombran peritos de la defensa a fin de que emitan un dictamen que contenga hechos y circunstancias del caso a tratar, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad lógicamente favorable para su representado.

Asimismo la prueba pericial ofrecida por la defensa tiene como objetivo allegar al proceso opiniones de expertos, principios o doctrinas, y esta exigencia se justifica en el

deseo de pugnar por la obtención de un exacto conocimiento y que el peritaje brinde datos para comprobar la inocencia de una persona en la comisión de un ilícito; o bien sea un medio ilustrativo para el juzgador en relación a una conducta delictiva.

En ocasiones la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia específica o la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, es cuando surge la necesidad de la defensa a efecto de que se aprecie cierta situación indispensable para aclarar la condición jurídico-procesal de una persona.

En el procedimiento penal es cotidiano encontrar situaciones que se deben explicar a través de percepciones especializadas para llegar a la certeza de un hecho ello en beneficio del presunto responsable y como el juzgador no podrá poseer todos esos conocimientos es necesario la concurrencia de peritos en diversas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominan.

Así que los peritos de la defensa son terceras personas nombradas y llamadas a juicio a fin de exponer ante el órgano jurisdiccional sus observaciones o puntos de vista de los hechos analizados, así como sus inducciones de tales circunstancias con el fin de que sea de utilidad la prueba pericial ofrecida por el defensor.

Por lo antes anotado se busca que la opinión de los peritos de la defensa logre la convicción del juzgador por medio de razonamientos y motivaciones, planteadas conforme a derecho y de acuerdo a la realidad jurídica.

De igual forma la pericia de la defensa es la actividad mediante la cual se busca aclarar hechos y que se verifiquen sus causas y modalidades, esencias y cualidades o bien sus nexos con otros hechos, así como los resultados y efectos que los produjeron, todo ello en favor del promovente para lograr los beneficios procesales que la ley le puede otorgar.

Finalmente el objetivo de la prueba pericial ofrecida por el defensor es proporcionar al juzgador elementos para aclarar la situación jurídica de su representado, cabe indicar que el resultado de la pericial será valorado por el tribunal al momento de dictar la resolución correspondiente.

3.3. EL PERITO PARTICULAR.

Como ya se observo en páginas anteriores el perito particular no depende de ninguna institución de gobierno es propuesto por la defensa a fin de aclarar situaciones de carácter técnico o científico que se susciten durante el proceso y que es indispensable descifrar a efecto de que se llegue a la verdad real de los hechos.

En nuestro país existen asociaciones de peritos en las diversas ramas del conocimiento capacitados debidamente y que prestan sus servicios a quien lo solicita y que este en posibilidades de cubrir sus honorarios.

El trabajo pericial se inicia con el planteamiento de uno o varios problemas por parte de la defensa, los cuales impulsan al perito particular a buscar su solución.

3.3.1. EL DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO PARTICULAR.

Ahora bien antes de entrar de lleno al estudio del dictamen pericial emitido por el perito particular cabe aclarar que un fenómeno que según los prácticos del derecho manifiestan que se presenta al posibilitar a las partes la designación del perito y consiste en la emisión de un dictamen a favor del que "paga", es por ello que el juzgador valorará estos dictámenes con menor calidad que el propio testimonio (8). Ese descrédito no es en cuanto a la prueba pericial ni relación a la mecánica que el perito emplea para llegar a una conclusión, sino depende básicamente de los peritos y su falta de honorabilidad quienes por ser pagados por la defensa falsean en su dictamen o bien realizan incorrectamente el procedimiento a efecto de llegar a los resultados queridos por el que cubre sus honorarios, pero tal aseveración considero que es errónea ya que existen muchos expertos que prestan sus servicios a la defensa con el fin de lograr el objetivo de la peritación: la verdad, además el ser imparcial en sus observaciones demuestra la ética profesional de tales peritos.

Cabe indicar que el dictamen y el juez mantienen un vínculo en razón del valor científico y la eficacia del peritaje

al momento de resolver el caso concreto.

El juzgador por lo tanto tienen que controlar el grado de aceptabilidad del dictamen conforme a los métodos científicos existentes y la racionalidad del procedimientos seguido por el perito.

El tribunal empleara modos de control de la labor pericial y son:

- a).- La valoración de su autenticidad científica.
- b).- La incorporación al patrimonio científico comúnmente aceptado de los métodos empleados por el perito.
- c).- La coherencia lógica de su argumentación. (9)

Todos esos modos de control a fin de que el juzgador califique el peritaje de la manera mas correcta y conveniente, en este caso la defensa procurará que tal calificación sea de acuerdo a sus intereses.

Por lo tanto el emitido por el perito particular va

a englobar en sus observaciones todas las noticias, informes y opiniones del orden técnico, científico o artístico que sean necesarias a fin de resolver las cuestiones que se le plantearon.

Aunque el peritaje tiene las siguientes limitaciones: no podrán ser objeto de peritación las condiciones psíquicas, sociales del individuo, así como los estados emotivos y pasionales, la tendencia a delinquir, la habitualidad para delinquir y la profesión de delincuente.

El perito particular deberá versar su opinión por ejemplo en los estados psíquicos del individuo provenientes de causas patológicas y enfermedades mentales (a fin de resolver en punto relativo a la imputabilidad). Intoxicaciones crónicas causadas por el alcohol, estupefacientes, etc., sordomudez que suprima o disminuya la capacidad de querer o entender en el campo del derecho, o bien en cuestiones médicas en los casos de lesiones, homicidio, violación, aborto y demás delitos que así lo ameriten; y en sí en todas las circunstancias que requieran de conocimientos especiales para su comprobación.

Ahora bien el dictamen pericial emitido por el perito

particular por ser un documento de convicción que contenga los motivos en que se apoyan sus conclusiones es por eso que en la practica el peritaje deberá contener:

1.- Descripción de manera detallada de los hechos, cosas, personas que se van a examinar.

2.- Situación en que se encuentran las cosas antes y después de empezar el análisis.

3.- Indicar en el documento el método empleado en el desarrollo del examen.

4.- El análisis específico de las cosas, personas, objetos o lugares relacionados.

5.- Conclusiones acerca del trabajo realizado, las cuales responderán a las cuestiones planteadas por la defensa en el caso específico.

C I T A S

- 1) MORENO Gonzalez Rafael, Ensayos Medicos Forenses y Criminalisticos. Edit Porrúa, México, 1989, pág 6.
- 2) Artículos 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4) Jurisprudencia: Sexta Epoca, Segunda Parte, V.L.V. Pág. 48 AD 6,989/61. Alberto Gómez Hernández, Unanimidad de Votos.
- 5) QUIROZ Cuaron, Op cit, pág 252.
- 6) GONZALEZ Bustamante J José. Principios de Derecho Procedal Penal, Editoras Botas, Segunda edición, México. 1945, pág 365.
- 7) FLORIAN Eugenio, Op cit, pág 391.
- 8) SILVA Silva, Op cit, pág 623.
- 9) Idem, pág 624.
- 10) FLORIAN Eugenio, Op cit, pág 428.

JURISPRUDENCIA

RUBRO: PERITOS, COMPARECENCIA DE LOS. CARGA.

TEXTO: No se violan las formalidades esenciales del procedimiento de primera instancia, si el juez no hace comparecer a los peritos médicos ofrecidos por la defensa, a cuyo cargo queda dicha comparecencia si según el escrito del defensor, este se comprometió a presentar a aquellos para el efecto de la aceptación del cargo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Época, Pág. 39.

RUBRO: PERITAJE, DESESTIMACION DE LOS, VIOLATORIA DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: Se violan las leyes del procedimiento en perjuicio del inculcado, si la autoridad responsable no explica las razones que tuvo para desestimar el peritaje de la defensa, inclinándose pro el rendido por los peritos de la procuraduría, pues al existir discrepancia entre los dictámenes periciales debe citarse a una junta, y en caso de desacuerdo, nombrar a un tercero en discordia, de conformidad con los artículos 170 y 178 del código de procedimientos penales para el distrito federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Época, Pág. 27.

RUBRO: DESIGNACION DE LOS. OMISION DE LA DEFENSA.

TEXTO: Es cierto que la defensa tiene derecho a nombrar peritos de su parte, pero si de autos no aparece dato alguno que siquiera haga presumir que tal medio de prueba no le fuera aceptado por el juez instructor, no se conculcan garantías del inculcado, si por omisión la propia defensa no hizo vales el mencionado derecho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Época, Pág. 77.

RUBRO: PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES.

TEXTO: Pudieron decirse que se infringieron las normas reguladoras de la prueba si la autoridad responsable desestimo el dictamen de los peritos de la defensa y el del tercero en discordia, que favorecen al reo, pero tal desestimación de la prueba legal, si de atiende a la circunstancia de que esta no corresponde a las constancias de autos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Época, Pág. 77.

RUBRO: PERITOS.

TEXTO: La ley no establece la necesidad de que el juez condene al inculpado para que designe perito; todo acusado tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, y si no hizo uso del quejoso de tal derecho, a él solo le es reprochable, máxime cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito, o que se le coartara su derecho, lo que constituirá una violación de procedimiento. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 94.

RUBRO: PERITOS. RECHAZO DE.

TEXTO: si el acusado designó perito práctico de su parte y el juzgado, con fundamento en los artículos 214 y 215, por razón contraria, del código de procedimientos penales, dictó auto en el sentido de que no había lugar a la designación mencionada, y el acusado interpuso revocación, que le fue negada, por lo que se le notificó de dicha negativa y manifestó que protestaba porque se le lesionaba su defensa y las garantías individuales constitucionales; a pesar de esta protesta la resolución del juez causó estado si fue consentida al no solicitar el reo reparación constitucional y, en su caso, el amparo respectivo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 97.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, DESESTIMACION LEGAL DE LA.

TEXTO: Puede decirse que se infringieron las normas reguladoras de la prueba si la autoridad responsable desestimó el dictamen de los peritos de la defensa y el del tercero en discordia, que favorecen al reo, pero tal desestimación de la prueba legal si se atiende a la circunstancia de que ésta no corresponde a las constancias de autos.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis VI. "o. 533P. Pág. 225.

RUBRO INDEFINICION DEL RED.

TEXTO: Si el reo tuvo oportunidad de promover lo conducente para la designación de los peritos de su parte, y no lo hizo, la omisión no es imputable al juez de la causa, y no puede alegarse, en el caso, violación a las leyes del procedimiento que lo haya dejado sin defensa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Quinta Epoca, Pág., 8.

RUBRO: PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTAMENES DE LOS.

TEXTO: El juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido esta acorde a la realidad de los acontecimiento y corroborado con las demás constancias de autos es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la procuraduría general de justicia del distrito y territorios federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Pág. 19.

RUBRO: PERITO OFICIALES, FORMALIDADES TRANTADOSE DE:

TEXTO: Si quienes emiten dictámenes desempeñan un puesto por nombramiento oficial, no es necesario que acrediten dicho nombramiento, que acepten el cargo de perito, ni que ratifiquen el peritaje emitido, según se prevé en los artículos 225, 227 y 235 , respectivamente del código federal de procedimientos penales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Pág. 35.

RUBRO: PERITOS OFICIALES.

TEXTO: Aun cuando fuese cierto que los peritos designados por el Ministerio público omitieran presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen y, por ende tampoco pudieran mostrar su título, sin embargo en nada afectan esas omisiones en la búsqueda de la verdad histórica, si aquellos tienen cargo oficial de peritos en la Procuraduría General de la República, de donde se infiere su idoneidad y previa titulación; y aún en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que , cuando menos tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituiría un eslabón de la prueba presuntiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Pág. 120.

RUBRO: PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES.

TEXTO: A un dictamen como el de los peritos oficiales, que se funda o se apoya en las declaraciones de un lesionado cuyo nombre ni siquiera se proporciona y en las declaraciones de mecánicos

que tampoco aseguran a que se debió la falla de los frenos del camión que conducía el reo, no es posible otorgarle valor probatorio pleno, de acuerdo con la facultad que para estimar los dictámenes periciales aun los de carácter científico, concede a los tribunales el artículo 288 del código federal de procedimientos penales.

Suprema corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 78.

RUBRO: PERITOS, CARACTER DE SU INFORME RENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

TEXTD: El hecho de que haya sido producido un informe de peritos dentro de la averiguación previa, no le quita el carácter de dictamen pericial, puesto que el ministerio público actuaba como autoridad y no como parte en el proceso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Epoca, Pág. 92.

EL MEDICO FORENSE COMO PERITO PARTICULAR

Dentro de la evolución científica en el campo del derecho procesal penal sobresale la contribución que le proporciona principalmente la medicina legal en sus diferentes ramas derivadas y auxiliares.

La medicina y el derecho acompañan al hombre desde su estado embrionario hasta después de su muerte, estudiando conjuntamente el modo de garantizar los derechos individuales y sociales de las personas.

Es por ello que la medicina y el derecho tienen una estrecha conexión ya que en numerosas cuestiones jurídicas se requiere de la ciencia y la experiencia que la medicina proporciona para que sean resueltas con equidad y justicia, es así que las ciencias médico-legales son el puente entre la ciencia biológica y la jurídica.(1)

La medicina legal es una disciplina creada para el auxilio de la administración de justicia, es así que las

ciencias biológicas y las artes médicas contribuyen para resolver problemas biopsicológicos y fisicoquímicos que se suscitan al momento de aplicar la ley al caso concreto.

La medicina legal es el conjunto de conocimientos médicos que tienen por objeto auxiliar a las autoridades judiciales a resolver las dificultades del orden penal, civil y laboral.

Algunos autores manifiestan que es una ciencia cuando se investigan los fenómenos psicobiológicos y se transforma en un arte cuando se práctica o proporciona principios técnicos para actuar.

De lo que se desprende que la medicina forense es un conjunto de aportes científico-médicos al servicio de la administración de la justicia y además colabora a la formación de algunas leyes.(2)

Asimismo la medicina forense es una disciplina de aplicación de conocimientos de carácter médico a efecto de resolver problemas biológicos humanos que estén relacionados con

el derecho.

A raíz del tiempo la medicina forense se ha ido perfeccionando en pro de la administración de justicia, ya que que con su intervención en los juicios criminales se puede precisar la comisión de algunos ilícitos, así como en ocasiones la responsabilidad correspondiente de una persona es por ello su calidad de indispensable en el proceso penal.

Pero la medicina legal no actúa sola, sino tiene además íntima relación con la anatomía, fisiología, histopatología, química, obstetricia, psiquiatria y otras, a fin de lograr su cometido como ciencia auxiliar del derecho procesal.

Por lo tanto la medicina legal es la actividad pericial que relaciona los hechos controvertidos con las ciencias médicas a fin de auxiliar la aplicación de la ley al caso concreto. Es el arte de aplicar los conocimientos y preceptos de diversas ramas y accesorias de la medicina a la composición de las leyes y a las distintas cuestiones de derecho a efecto de interpretarlos adecuadamente.

La medicina legal consta de dos aspectos:

a).- Como cuerpo de doctrina y materia de aplicación para el médico general.

b).- Como especialidad creada para el auxilio de las autoridades judiciales y administrativas.

En suma la medicina legal es un conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre que es considerado como objeto de derecho; asimismo es una ciencia al servicio del derecho penal que va ayudar a la solución de problemas que se plantean en la administración de justicia. (3)

Cabe mencionar que la medicina legal también es denominada medicina forense, biología jurídica, antropología médica, medicina judicial, todas ellas se refieren a la misma ciencia médica pero por tecnicismos se le nombra de diversas formas.

4.1. EL DICTAMEN PERICIAL DEL MEDICO FORENSE COMO PERITO.

Los jueces se encuentran con frecuencia ante problemas cuya solución requiere de conocimientos especiales ajenos a su preparación jurídica y en tales casos recurre a técnicos en la materia correspondiente a los que se les pide una opinión sobre punto a aclarar, esta colaboración incorporada a la práctica y a los textos legales es lo que se le llama un peritaje judicial, esta función tratándose de cuestiones médicas es desempeñada por médicos legistas cuya intervención esta sujeta a las normas que la ley prevé. (4)

La peritación en general es creada para investigar un hecho en su existencia, estructura y cualidades.

La prueba pericial en medicina forense adquiere gran importancia debido al complicando mundo tecnológico en que el hombre se desarrolla, así la pericia abarca un amplio campo en la organización jurídica a fin de auxiliar a los Tribunales encargados de la impartición de justicia. (5)

La peritación médico legal aporta elementos de certeza

4.1. EL DICTAMEN PERICIAL DEL MEDICO FORENSE COMO PERITO.

Los jueces se encuentran con frecuencia ante problemas cuya solución requiere de conocimientos especiales ajenos a su preparación jurídica y en tales casos recurre a técnicos en la materia correspondiente a los que se les pide una opinión sobre punto a aclarar, esta colaboración incorporada a la práctica y a los textos legales es lo que se le llama un peritaje judicial, esta función tratándose de cuestiones médicas es desempeñada por médicos legistas cuya intervención esta sujeta a las normas que la ley prevé. (4)

La peritación en general es creada para investigar un hecho en su existencia, estructura y cualidades.

La prueba pericial en medicina forense adquiere gran importancia debido al complicado mundo tecnológico en que el hombre se desarrolla, así la pericia abarca un amplio campo en la organización jurídica a fin de auxiliar a los Tribunales encargados de la impartición de justicia. (5)

La peritación médico legal aporta elementos de certeza

y valoración al juzgador a efecto de que aplique la ley de manera acertada al caso concreto.

Asimismo la prueba pericial médico legal tiene como objeto esclarecer los hechos sometidos a su juicio y resolución lo que va a depender de la experiencia crítica y análisis científico del perito médico.

De igual forma la prueba pericial médico forense es un medio que consiste en la aplicación de conocimientos por el experto en las ciencias médicas a un hecho o circunstancia determinado que requiera por mandato judicial de conocimientos especiales para su mejor comprensión.

La importancia de la prueba pericial va a radicar en que la verdad judicial deberá apoyarse en la verdad científica que emanan del dictamen pericial.

Ahora bien la peritación médico legal podrá ser considerada como una manera de resolver conflictos y que esta revestida por la forma probatoria para dar respuesta a la duda científica que con respecto a un hecho se formula por el

tribunal. (6)

Desde la antigüedad en la legislación procesal se ha enmarcado que cuando el órgano jurisdiccional confronte problemas para cuya resolución se necesite de un técnico en la materia correspondiente a los que se les pedirá su opinión en relación con el caso delictivo sometido a estudio o bien en los puntos dudosos, y en el caso que dichas cuestiones sean de índole médico se requerirá de los conocimientos de médicos legistas. es por lo tanto que la intervención de dichos galenos en la investigación judicial y en la administración de justicia se ha convertido en necesaria, además ello depende de las exigencias de carácter médico que se suscitan al momento de la comisión de un ilícito sancionado por la ley penal. (7)

El perito médico forense debe poseer los conocimientos determinados en el área que se distingue, así la especialización médica debe encauzarse a la aplicación de las nociones científicas a la investigación judicial.

El médico legista tiene que tener una visión jurídica

a parte de sus conocimientos biológicos-científicos, debe poseer además cualidades naturales y vocacionales que lo capaciten para el desarrollo de la labor pericial, así como la formación básica médica, teórica y práctica de la medicina legal, todo ello a fin de que le permita emitir una opinión debidamente motivada y fundada conforme a derecho.

De lo anterior se desprende que el médico forense debe rebasar los conocimientos médicos para penetrar forzosamente en el terreno jurídico, es decir en las relaciones que las leyes pueden tener con la vida del individuo en sociedad.

Es por ello que la intervención de los peritos médicos en la administración de la justicia penal es cada día más frecuente, ya que se acude con mayor habitualidad al peritaje médico a fin de resolver un gran número de casos dentro del procedimiento penal.

El perito médico según el profesor Nerio Rojas debe actuar con la ciencia del médico, la veracidad del testigo, y la ecuanimidad del juez a efecto de la mejor aplicación de la ley al caso concreto.

En consecuencia la preparación técnica del médico forense debe ser adecuada y conforme a los adelantos de la ciencia médica a fin de aplicar sus nociones científicas a la investigación judicial.

El médico forense puede ser llamado para emitir su dictamen ya sea por el Ministerio Público por el juez penal o bien por las Salas Penales de Apelación del Tribunal Superior. Ahora bien en la averiguación previa la contribución del médico es obligatorio e indispensable por ejemplo en los casos de comprobación de los elementos del tipo penal de homicidio, lesiones (clasificación de lesiones) o bien en los hechos de aborto, así como en los delitos de violación o estupro. Asimismo durante el procedimiento el médico forense es llamado para que compruebe con sus conocimientos hechos o circunstancias que por su naturaleza necesitan de las ciencias médicas a fin de que se logre la mejor apreciación de los mismos por parte del juzgador.

Cabe mencionar que el perito médico busca la verdad de los hechos a efecto de desentrañar, descubrir o asegurar la misma sin deformarla en relación a su especialidad y técnica lo

que se va a lograr mediante la emisión del dictamen correspondiente.

Además el perito médico forense estará sujeto a la mecánica de designación y nombramiento de peritos prevista en la ley procesal penal tanto de fuero común como en materia federal, así como a cumplir con las obligaciones que la propia legislación procesal establece para el desarrollo de la labor pericial.

Sólo por mencionar el perito médico forense como representante de la ciencia debe demostrar con sus conclusiones las cuestiones que le fueron planteadas, así como aportar al proceso verdades científicas susceptibles de comprobación lógica y rigurosa.(8)

Cabe hacer notar que en esencia no existe ninguna diferencia en nombrar médico legal y médico forense, según la doctrina el primero es el médico de la ley, y el forense es el médico del foro o del lugar.

Por otro lado el médico forense debe estar debidamente certificado por disposición oficial a efecto de que pueda intervenir como perito.

Ahora bien entre los documentos el perito médico forense expide y redacta ante la autoridad judicial están:

El certificado.- Que es un documento en donde el perito hace una afirmación de un hecho que al médico le consta y que ha sido comprobada por el mismo, certificado quiere decir "dado por cierto" es un documento de verdad ya que es llamado por los doctrinarios "testimonio de veracidad". El certificado es solicitado por los particulares o autoridades civiles y que se van a referir a los hechos presentes, además deberá contener las circunstancias estrictamente comprobadas, asimismo el certificado es un documento que tiene valor legal aunque este firmado por un sólo perito médico.

Igualmente el certificado reviste la siguiente forma: introducción o preámbulo donde se anota el nombre del médico que certifica, el número de su cedula profesional, todos los datos de la persona reconocida, así como la descripción de los hechos positivos y comprobados. (9)

El dictamen pericial.- Es un documento que contiene la opinión emitida por el médico legista sobre un examen razonado

de los hechos generalmente pasados, solicitado por las autoridades judiciales o bien por las partes (defensa o Ministerio Público).

El peritaje médico legal se refiere a hechos o circunstancias que versan sobre conocimientos especiales de la medicina o de sus ramas auxiliares.

El peritaje médico legal estará compuesto de dos partes:

1.- El reconocimiento que consiste en la observación y examen de la persona o hechos que se va a realizar mediante operaciones científicas realizadas por el perito médico a fin de que manifieste su opinión fundada en los postulados o principios de las ciencias médicas.

2.- El informe pericial que es la presentación por escrito del perito médico ante el juez poniendo a su consideración las conclusiones a las que llegó a raíz del análisis de las personas o hechos que le fueron puestas a su disposición y es el dictamen pericial propiamente dicho.

Ahora bien el objetivo del análisis pericial es conocer por principio la naturaleza del hecho investigado, así como la gravedad calificada del mismo, además las consecuencias, causas y secuelas de tal hecho, de igual forma percibir la relación de causalidad entre el hecho investigado y sus consecuencias.

La investigación pericial debe realizarse conforme a los principios fundamentales por medio de la recolección y análisis de datos, mediante un el conjunto de normas y reglas creadas para la resolución de los problemas que la práctica médico legal plantea.

El peritaje médico legal puede ser considerado como un medio que da respuesta a la duda de carácter científico que tiene el juzgador respecto de ciertos hechos o circunstancias.

De igual forma el peritaje médico legal no debe traspasar el campo propio de la medicina y en cuanto a su forma deberá contener:

Introducción o preámbulo donde están plasmados todos los datos generales de la persona o cosa examinada.

Descripción o parte expositiva que es la narración del estado actual de las personas o cosas puestas a su consideración.

Discusión en cuya parte los peritos analizan los hechos y los someten a la crítica o los interpretan exponiendo las razones científicas de su opinión.

Conclusiones o apreciaciones finales que deberán ser claras y precisas es en esa última parte del documento en donde el perito médico va a responder concretamente a las preguntas que le formuló el juzgador al ser requerido, afirmando solamente lo científicamente comprobado y demostrado (10). Es el resultado al que el perito llega como consecuencia del análisis de cada uno de los elementos indiciarios y principios científicos.

La actuación médico legal se podrá practicar en:

a).- Personas vivas. Identidad, enfermedad, simulación de lesiones, intoxicaciones, gravidez y delitos sexuales. Edad clínica y estado psiquiátrico. (11)

b).- Cadáveres. Diagnóstico de muerte, cronotanato

diagnostico, lesiones posmortem, necropsia y exhumación. Estados toxicológicos, hematológicos y anatomopatológicos.

c).- Animales. Sangre, pelos y huesos.

d).- Vegetales. Marihuana, peyote, amapola.

e).- Objetos. Ropas, armas instrumentos de delitos. Manchas, leche, calostro, semen, orina, saliva. (12)

Deduciendo del Código Penal cabe indicar que existen ilícitos como el homicidio, lesiones, aborto, peligro de contagio, violación, adulterio que para su afirmación es indispensable de la emisión de un dictamen médico legal y que las partes deben solicitar para la comprobación de los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) e incluso la presunta responsabilidad de una persona en la comisión o no de un delito.

Por otro lado desde el punto de vista jurídico la el dictamen médico legal tiene el valor probatorio que el legislador considera para cada caso, ello dependerá desde luego de la

calidad científica del informe de la idoneidad y experiencia del perito que lo emitió.

La defensa podrá solicitar a la autoridad judicial la pericia y designación de peritos particulares para su desahogo en los casos de muerte sospechosa, de aborto, cuando se presuma de una muerte por ahorcadura, en la comprobación de lesiones inferidas, cuando se suponga envenenamiento o existencia de sustancias tóxicas; en el caso de una violación o cualquier otro delito de carácter sexual donde es indispensable establecer elementos para la tipificación del ilícito así como la presunta responsabilidad en la comisión del mismo por parte de una persona.

El médico forense como perito particular deberá actuar en pro de los intereses de la defensa, su gestión se va desenvolver en base a un examen que abarca lo objetivo y visible, auscultando e investigando la persona y los hechos sometidos para su análisis.

4.2. ACTITUD DEL MEDICO FORENSE COMO PERITO PARTICULAR EN UNA JUNTA DE PERITOS.

Los tribunales encargados de la administración de justicia exigen en ciertas circunstancias auxilio científico de la más elevada calidad, evitando hasta donde sea posible que se produzca el error judicial por lo tanto la medicina forense necesita de sus cultores la más estricta actitud científica.

Asimismo durante el procedimiento penal los jueces se encuentran ante problemas cuya resolución se apoya en conocimientos especiales recurriendo a peritos.

Por lo tanto el perito médico necesita la preparación especial para evitar fallas y además una habilidad mental para poder distinguir las cuestiones demostrables y probables de las inciertas o dudosas a fin de que expliquen en forma precisa las afirmaciones que emitan mediante la opinión debidamente razonada de los hechos.

La función pericial requiere de tres condiciones:

Preparación técnica.- Es la capacidad técnico científica del médico.

Moralidad.- Es la cualidad del médico para actuar conforme al "bien," ello se podría traducir en honestidad y honradez.

Discreción.- Que es la capacidad de expresarse con sensatez y prudencia al momento de realizar sus observaciones.

Los dictámenes emitidos por los peritos médicos deben despertar en el juez convicción y para lograrla tienen que ser claros y precisos.

El médico forense al emitir su dictamen debe tomar en cuenta que de él depende el honor, la fortuna, el poder y en algunas ocasiones hasta la vida de los individuos.

El perito médico no debe mentir, así como no dar por cierto un hecho que ignora, no proceder con negligencia no certificar un hecho que sabe que es falso porque de ello va a depender la correcta administración de justicia.

Asimismo el perito médico forense debe ser honesto imparcial y apartarse de los intereses creados, no oír amenazas ni cohechos, sino solo dictaminar de acuerdo a su ciencia.

Ahora bien los peritos médicos deben obrar con diligencia en sus investigaciones pues la demora puede hacer perder datos de suma importancia, además no debe olvidar ningún detalle por mas mínimo que parezca toda vez que a lo largo del procedimientos se puede convertir en un elemento decisivo para que el juzgador emita una resolución.

El examen que el perito médico forense realice debe practicarse de forma que no dañe al paciente provocando complicaciones o bien que por alguna negligencia se desvanezca un dato de prueba en la persona que se examina.(13)

La medicina forense y especialmente el perito deben actuar con la prudencia necesaria analizando las cosas, personas u hechos que se pusieron a su consideración en forma exhaustiva y es de ética profesional que en caso de duda consulte el perito con personas de mayor experiencia y técnicos especializados ello con el propósito de rendir un adecuado dictamen.(14)

Ahora bien el médico debe actuar con estricta honradez científica tanto en el diagnóstico como en el pronóstico y de manera muy especial en el tratamiento recetado el cual deberá ser el más adecuado al caso concreto.

En el caso de solucionar los problemas que se le presenten a lo largo de la labor pericial los resolverá con el más amplio sentido ético y con el profesionalismo que como médico posee, además tendrá que realizar una evaluación juiciosa y desinteresada de los puntos que se pusieron a su consideración.

El médico debe mantener en reserva todos los hechos que son de su conocimiento a excepción de situaciones como: enfermedades infectocontagiosas, declaración de nacimientos y de defunciones, envenenamientos, lesiones homicidios o cuando sea legítimamente solicitados por el juez ya que de ello va a depender en cierta manera la tranquilidad social.

La responsabilidad en que incurre un médico legisla podrá ser de acción por ejemplo en el caso de una intervención quirúrgica innecesaria o impericia manifiesta; o bien, de omisión en el caso de dejar de intervenir en un caso urgente y que así:

lo asiente, errores graves en posología, exámenes incompletos, ignorancia médica manifiesta.

El legislador observando la responsabilidad del perito cuando estos actúan parcialmente con malicia es decir cuando son llamados a emitir su dictamen no son objetivos o falsean intencionalmente los resultados, o bien si el perito comete irregularidades en este sentido en el ejercicio de su misión la ley lo prevé en el artículo 228 del Código Penal, este apartado se refiere a las negligencias que el perito médico comete al realizar su dictamen y que pueden castigarse además de con las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados por tal descuido, se les aplicara suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesional o definitiva en caso de reincidencia, así como están obligados a la reparación del daño causado, de igual manera el dolo agrava la penalidad.

Los dictámenes y certificados deben ser expedidos por médicos preparados responsables de reconocida dignidad y honestidad.

En el caso de que la actuación del perito sea dolosa

se puede entender como falta de idoneidad en su ejercicio se podría afirmar que las causas que influyen para que un peritaje sea deficiente ya sea en su ejecución o conclusiones son:

1.- Mala solicitud del peritaje por ser incompleta en sus objetivos , improcedente en cuanto a la ciencia o no se ofrezca conforme a derecho.

2.- La expedición escasa o insuficiente de la pericia por omisión de operaciones en su ejecución u omisión de elementos definitivos en las conclusiones.

3.- Una metodología insuficiente o erróneamente empleada respecto de su sistemática de trabajo o por simple falta de comprobación adecuada en sus operaciones científicas. (15)

El médico legista debe siempre buscar la verdad pues es lo que del espera la justicia, y que se de a conocer a quien lo solicita, evitando de alguna forma una pena injusta, o salvar el honor del acusado o bien el despojo de un incapaz, así como impedir la muerte civil.

El perito médico legal no solo depende de métodos y técnicas si no que además el perito médico debe poseer cualidades intelectuales y morales quien deberá proceder con:

a).- Objetividad: observando escrupulosamente la realidad, acatando todos los datos posibles y cerciorandose realmente de los hechos.

b).- Actitud critica se refiere que debe evaluar los procedimientos y teorías utilizados así como los resultados para el mejor desempeño de su función.

c).- Sinceridad ello quiere decir que siempre debe actuar con la verdad.

d).- Mente alerta lo cual es que siempre debe estar vigilando para percibir los hechos.

e).- Precisión a fin de actuar con claridad, precisión y aproximación.

f).- Imparcialidad lo que se manifiesta en que el

perito debe apearse a la verdad sabiendo que es justo y cierto.
(16).

Cabe mencionar que según el profesor Nerio Rojas todo perito médico legal debe asumir los siguientes mandamientos:

1.- El perito debe actuar con la ciencia del médico, la veracidad del testigo y la ecuanimidad del juez. Sus características especiales son la preparación integral y actualizada como profesional de la medicina.

2.- Es necesario que tenga abiertos los ojos y cerrados los oídos que vea por sí mismo. Debe ser sordo ante juicios tendenciosos simuladores y no dejarse llevar por rumbos.

3.- La excepción puede ser de tanto valor como la regla en este sentido existe una relación veracidad y probabilidad.

4.- Desconfiar de los signos patognómicos. La prueba no es siempre concluyente, existe la contraprueba.

5.- Es importante seguir el método carteciano:

a).- No admitir como verdadero algo que no sea

evidente.

b).- Dividir las posibilidades en tantas partes como sea posible.

c).- Ordenar el pensamiento de lo fácil y sencillo a lo difícil y complicado.

6.- No fiarse de la memoria. La autopsia y dictámenes en protocolos deben escribirse de puño y letra con Claridad a fin de olvidos.

7.- Una autopsia no puede rehacerse. Lo anterior concluye que su práctica debe ser metódica y completa.

8.- Es requisito un pensamiento claro con el fin de escribir con precisión. También es indispensable un buen razonamiento con análisis cuidadosos.

9.- El arte de las conclusiones consiste en la medida. Deben aplicar la ciencia del buen criterio y las afirmaciones o

negativas deben pensarse con detenimiento antes de emitirse.

10.- La ventaja de la medicina legal consiste en no formar una inteligencia exclusiva y estrechamente especializada. Es mínimo lo que se requiere el perito médico legal: cultura general, honestidad, observación y razonamiento lógico. (17)

En una junta de peritos los requisitos que el perito médico necesita a fin de emitir su dictamen lo más acertadamente posible son: no olvidar todos los detalles observar siempre con atención sobre todo las discrepancias en los dictámenes existentes en la causa, proceder siempre con orden, con método y ser prudentes e imparciales, anotar todos los datos con claridad obtenidos y en caso de duda sobre el dicho dictamen retenerlo y estudiarlo más a fondo.

Cuando el médico forense ha dictaminado sobre una cosa en lo particular y haya discrepancia o bien existe duda es necesario que otros peritos dictaminen sobre lo mismo, el juzgador se nombrará la llamada junta de peritos en tal caso el perito de la defensa debe dejarse impresionar por los juicios ajenos aunque sean dictados por personas cuya respetabilidad

profesional sea indiscutible manteniendo el perito su opinión en independencia aunque no coincida con las demás ya que eso va depender del resultado de sus apreciaciones.

El perito médico legal particular al realizar sus funciones como tal en una junta de peritos debe retraerse de caer en la ineptitud ya sea por negligencia deficiente o bien por falta de preparación; además se deben evitar de contratar los servicios de una persona que no sea capaz de resolver los problemas que se le plantean; ello por causa de su indecisión o debilidad; así como evitar el trato con perito médicos serviles que lo único que buscan es una posición de poder.

Otra de las cuestiones que se deben cuidar al contratar con un perito particular es con aquel que convierte sus actividades en rutinas automáticas o mecánicas sin tomar en cuenta los adelantos de la ciencia; de igual forma el rehuir el trato con personas neuróticas que descargan sus resentimientos en las opiniones que emiten; asimismo es peligroso para la tranquilidad del reo o de la persona que busca el apoyo de un médico legal como perito, el contactar con aquel galeno que no aplica sus conocimientos para auxiliar a la justicia sino por el

contrario oculta o deforma la verdad, entablando la duda, se dice que "posee la ciencia pero no la conciencia"; es por lo anteriormente planteado que el perito médico legal que se contrate de manera particular para que actúe en una junta de peritos debe cubrir los requisitos de capacidad, moralidad y discreción que mencione en líneas anteriores, así como la honorabilidad y ética profesional que se requieren para el mejor desempeño de su labor, ello con el fin de que su intervención sea en pro de los intereses de la defensa buscado de alguna forma los beneficios procesales que la ley concede.

El perito médico legal cuando es particular e interviene en una junta de peritos debe actuar conforme a derecho y de acuerdo a su ciencia a efecto de emitir una opinión acertada que interponga en el juzgador convicción acerca de la cuestión en duda.

Asimismo es muy importante que el médico legista se comporte en la junta de peritos con honestidad porque al actuar como perito y realizar la labor médico legal trae consecuencias de carácter pecuniario, física, moral y social de gran trascendencia, ahora bien cabe mencionar que su actuación al emitir su opinión va traer consigo en muchas ocasiones la libertad, el honor e incluso valores privados de las personas.

C I T A S

- 1) MORENO González, Op cit, pág 64.
- 2) MARTINEZ Murillo Saldivar S. Medicina Legal, Mendez Editores, Décima sexta edición, México, 1991, pág 5.
- 3) MORENO Gonzalez, Op cit, pág 66.
- 4) ROJAS Nerio. Medicina Legal. Edit Atenero, Bueno Aires Argentina, 1953, pág 39.
- 5) ROMO Pizarro Osvaldo. Medicina Legal. Elementos de Ciencias Forenses. Edit Juridica de Chile, Chile 1992, pág 35.
- 6) Idem, pág 39.
- 7) FERNANDEZ Pérez Ramón. Elementos Basicos de la Medician Forense, Méndez Editores, Sexta edición, México, 1992, pág 9.
- 8) MORENO González, Op cit, pág 40.
- 9) FERNANDEZ Pérez, Op cit, pág 10.
- 10) Idem, pág 11.
- 11) Denominados actualmente "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual".
- 12) ALCCOCCER Pozo José y otro. Medicina Legal. Conceptos Básicos, Grupo Noriega Editores-Limusa, México, 1993, pág 36.
- 13) MARTINEZ Murillo, Op cit, pág 8.
- 14) ALCCOCCER Pozo, Op cit, pág 30.
- 15) ROMO Pizarro, Op cit, pág 39.
- 16) MORENO Gonzalez, Op cit, pág 70.
- 17) ROJAS Nerio, Op cit, pág 150.

JURISPRUDENCIA

RUBRO: PERITO SINGULAR. VALIDEZ DE SU DICTAMEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

TEXTO: El artículo 212 del código de procedimientos penales del estado de veracruz, establece que los peritos serán dos o más, pero bastara uno cuando solamente este puede ser habido o cuando el caso sea urgente, consecuentemente, la clasificación definitiva de unas lesiones por un médico particular, cumple los requisitos legales en los términos de ese dispositivo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Pág 27.

RUBRO: MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL.

TEXTO: LA excluyente de miedo grave, por tratarse de un estado psico-fisiológico, solo puede demostrarse por una prueba médica pericial especializada o alguna otra idónea exactamente para tal efecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Página 43.

RUBRO: MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA Y PRUEBA.

TEXTO: El miedo grave corresponde a un problema de imputabilidad y el temor fundado a uno de inculpabilidad; o sea evidente, que para demostrar la existencia del miedo grave, debe evidenciarse el automatismo de la conducta perturbada del acusado, y para acreditar el temor fundado, el que el agente no hubiera podido actuar de diversa manera (no exigibilidad de otra conducta); pero en ambos casos, se requiere de la prueba técnica para concluir que el estado emocional producido en el ánimo del activo ha sido la causa eficiente del resultado, para cuyo efecto sólo es idónea la pericial médica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Epoca, Pág., 109.

RUBRO: ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)

TEXTO: La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 234, fracción I del Código Penal del Estado de México que, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, tienen una penalidad atenuada,

para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea, como indiscutiblemente lo es la pericial médica. Pero si tal prueba no se aporta, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que perpetró los ilícitos, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Séptima Época, Pág. 17.

RUBRO: TRANSTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE, LA OCURRENCIA DE UN PADECIMIENTO MENTAL DEBE ACREDITARSE CON LA PRUEBA PERICIAL.

TEXTO: Aun cuando se llegara a tener como cierto que el procesado padecía algún trastorno mental, no se tendría base, con solo ello, para poder estimar que en el momento en que consumó el ataque contra su víctima se encontraba en un estado de inconsciencia por su enfermedad o por otra causa.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Sexta Época, Pág. 92.

RUBRO: ESTUPRO. EDAD DE LA OFENDIDA, PRUEBA PERICIAL.

TEXTO: No puede decirse que el dictamen médico no es apto para tener por acreditada la edad de la ofendida porque no menciona los fundamentos en que se apoya, ya que es sabido que la ciencia médica posee los conocimientos adecuados para la determinación de la edad aproximada del examinado, si por su parte el acusado no comprobó lo contrario, como pudo hacerlo ofreciendo peritaje a su vez.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Sexta Época, Pág., 91.

RUBRO: LESIONES. EN CASO EN QUE NO ES NECESARIO QUE EL DICTAMEN DE DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN SEA SUSCRITO POR DOS PERITOS MÉDICOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: De conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, para tener por comprobado el cuerpo del delito de lesiones externas se requieren dos elementos, que son: a) La inspección de las mismas por parte del funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o por el juez que conozca de la causa; b) La descripción y clasificación que de las lesiones hagan los peritos médicos. Ahora bien, existen casos en que, aun cuando el dictamen de descripción y clasificación de lesiones solamente se

encuentra suscrito por un médico legista, ello no es bastante para no tener por probado el cuerpo de tal delito, ya que, de acuerdo al artículo 137 del Código Adjetivo penal antes citado, "los peritos que determinaran serán dos o más, pero bastara uno cuando solo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia". Entre tales casos, se encuentran aquellos en que las lesiones que presenta el ofendido no ponen en peligro la vida, pues en ellos bien puede considerarse que el delito es de poca importancia de ahí que, únicamente sea necesaria la opinión de un perito médico y no de dos.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis 121, Pág. 282.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. AUTOPSIA. SU OBJETO.

TEXTO: Jurídicamente la autopsia es el examen anatómico del cadáver mediante el empleo de la técnica clínica, cuyo principal y único objeto es el de determinar medicamente la causa directa e inmediata de la muerte; de ahí que al practicarse la autopsia o mejor denominada necropsia, el propósito fundamental es el de determinar la causa directa e inmediata de la muerte, pero no precisamente el de investigar los hábitos o costumbres de la víctima, máxime que esto puede conocerse a través de otros medios de convicción.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tesis VI. 2o. 524 P, Pág. 274.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. CASO EN QUE EL DICTAMEN DEL CERTIFICADO MEDICO DE UN PERITO ES VALIDO. EMBRIAGUEZ. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)

TEXTO: Es inexacto que, sólo porque un perito, emitió dicho certificado médico este no posea alcance demostrativo. Ciertamente, el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para Sonora, consigna que, la pericial debe emitirse por dos o más peritos pero agrega que, bastara uno cuando únicamente, este pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente. Ahora bien, lógicamente, el dictamen médico emitido en el caso, para certificar la embriaguez del quejoso, debe atribuirsele de urgente, primero, porque a la hora en que se acaecieron los hechos, obviamente no es posible pretender que, todo el personal médico legal, labore normalmente y este disponible y, segundo, porque el análisis de la ebriedad, al tener efectos de carácter perecedero, no puede esperar a que estén reunidos dos o más facultativos como lo exige la regla general sin que se corra el

riesgo de que sus síntomas, as desaparezca.
Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la
Federación, Octava Época, Tesis V. 2o 28 P, Pág. 584.

RUBRO: PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES. (LEGISLACION DE
SONDRA).

TEXTO: Si en un dictamen pericial, producido por los peritos
médico legistas, vertido a petición de la defensa, se concluyó
que puede asegurarse que el procesado, al ejecutar el hecho
materia del proceso, se encontraba en un estado anormal de temor
fundado tal dictamen, sin mayores reflexiones, carece de seriedad
técnica, si para nada dice si se modificó, en la persona del
procesado, un previo examen para determinar sus condiciones tanto
físicas como psicofisiológicas, y no tienen mayor alcance
científico si se concreta ser una estimativas sobre las
constancias procesales, por lo que fundamentamente la responsable
lo rechazó, negándole valor probatorio, ya que al respecto el
artículo 285 del código de procedimientos penales del estado le
otorga la facultad de apreciar los dictámenes periciales aun
aquellos vertidos por peritos científicos, sin que tal decisión
pueda estimarse constitutiva de violación a las normas que rigen
el valor jurídico de las pruebas.

Suprema corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta
Época, Pág. 95.

RUBRO: LESIONES. (DICTAMENES PERICIALES)

TEXTO: Si el dictamen pericial expedido una vez que se examinó
al lesionado se refiere sólo a una lesión pero omitió dictaminar
en definitiva sobre las otras lesiones, ello no significa que la
responsable estuviera impedida a individualizar la pena con
referencia concreta aquella lesión, independientemente de las
demás.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta
Época, Pág. 170.

RUBRO: CICATRICES, NOTABILIDAD Y PERPETUABILIDAD DE LAS.

TEXTO: No es de tomarse en cuenta la opinión de los peritos
médicos presentados por la defensa en un caso de lesiones que
dejan cicatriz perpetua y notable, en cuanto que en la actualidad
existen medios para evitar las cicatrices, si el hecho cierto es
que la lesión recibida por el ofendido produjo la cicatriz como
consecuencia natural, pues el uso de los medios actuales en
materia de cirugía estética, no elimina tal hecho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta
Época, Pág. 11.

RUBRO: EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. DICTAMENES PERICIALES.

TEXTO: El dictamen pericial rendido a petición de la defensa no puede servir para justificar la excluyente de embriaguez incompleta, si los peritos no examinaron al acusado cuando cometió el delito, y uno de los médicos ni siquiera expresa haberlo examinado posteriormente.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Quinta Época, Pág. 963.

RUBRO: CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR EL ISSSTE. OBLIGACION DE RATIFICARLO JUDICIALMENTE.

TEXTO: Cuando un certificado médico haya sido expedido por un perito en esa materia, dentro de sus labores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ello no lo releva de la obligación de ratificar el contenido de su dictamen ante presencia judicial para otorgarle valor probatorio, en razón de que el artículo 235 del Código Federal de procedimientos penales establece que sólo dos peritos oficiales están exentos de esa obligación a criterio del órgano jurisdiccional.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tesis XX/69 P. Pág. 146.

RUBRO: DICTAMENES PERICIALES, VALOR PROBATORIO DE LOS.

TEXTO: De conformidad con los artículos 220 al 239 del Código Federal de Procedimientos Penales, la ley no exige que para la validez de un dictamen es perito tenga que depender necesariamente de la Secretaría de Salubridad y asistencia, ni requiere que el rendido ante el Ministerio Público deba ratificarse ante la autoridad judicial, a parte de que de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, ni siquiera es obligatorio que los dictámenes de los peritos oficiales se ratifiquen ante el funcionario que practique la diligencia, salvo cuando éste lo considere necesario.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis 18, Pág. 266.

RUBRO: DICTAMEN MEDICO PREVIO, VALOR DEL.

TEXTO: Si bien es cierto que resulta necesario el dictamen médico definitivo en la generalidad de los casos, también lo es que para la determinación sobre si la lesión pone o no en peligro la vida es suficiente la opinión médico pericial previa, adinliculada con la fe judicial de las lesiones, pues el peligro que corre la vida del ofendido se aprecia de inmediato y más claramente en los

primeros momentos, en los que con mayor seguridad se puede dictaminar sobre los efectos de la lesión causada.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Sexta Época. Pág. 23.

RUBRO: PERITOS. APRECIACION DE SUS DICTAMENES.

TEXTO: Es correcta la sentencia que niega valor probatorio al dictamen pericial cuando este no informa al juez nada acerca del modo y la forma como los peritos llegan a obtener según su leal saber y entender, el valor que les atribuyen a cada uno de los objetos materia del dictamen, sin que obste para ello, que en dicho peritaje se asiente que fundan los peritos su opinión en las constancias de autos, y estas no informen acerca de datos, fichas, estado de conservación y de uso de cada uno de tales objetos.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Época. Pág. 45.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL (MEDICOS LEGISTAS)

TEXTO: No es necesario para la validez del dictamen de los peritos médicos legistas que la prueba pericial se reciba en presencia del inculpaado y que el perito otorgue la protesta de ley, si los autos aparece que el médico que suscribe el peritaje es el Jefe del Centro de Salubridad y Asistencia en la población.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sexta Época. Pág. 156.

RUBRO: MEDICOS.

TEXTO: Las declaraciones que rindan como testigos, aun cuando no tengan el carácter de dictamen pericial, tienen más valor que la de cualquier otro testigo, si se trata de asuntos relativos a la medicina.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Quinta época. Pág. 857.

RUBRO: CERTIFICADOS MEDICOS.

TEXTO: Si el certificado médico Allegado a la causa, no constituye un dictamen pericial rendido con los requisitos necesarios y satisfaciendo los extremos del artículo relativo de la ley procesal, ello le da valor tan solo como simple testimonio.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala Quinta época. Pág. 986.

ESTUDIOS DE CASO

El siguiente y ultimo apartado de la presente tesis esta integrado por tres casos especificos, y que de acuerdo al método utilizado en esta investigación, considero indispensable que a fin de complementar la información bibliográfica que contiene el agregar el analisis de diversos casos especificos los cuales fueron seleccionados de acuerdo sus características muy particulares y atendiendo a las necesidades del presente estudio.

Razón por la cual la investigación de campo es un pilar fundamental en el estudio bibliográfico a efecto de la mejor comprensión de la doctrina recabada de los diversos autores de la materia.

Es así, que los casos que a continuación se analizan explican de alguna forma las hipótesis y situaciones que se desglosan de los capítulos que anteceden.

El origen del análisis de los siguientes casos radica en la utilidad pedagógica que de ello deviene en el campo de la

investigación, tal circunstancia a fin de ejemplificar de cierta forma las cuestiones planteadas en la investigación a comento.

Ahora Bien todas las constancias aqui presentadas son veridicas y fueron tomadas de diversas causas penales que a la fecha se encuentran archivadas como asuntos totalmente concluidos, seleccionadas por ser las más idóneas y apropiadas para el fin de llegar a conocer como se desarrolla en la práctica la labor pericial.

Asimismo en las constancias que se presentan por razones obvias fueron omitidos nombres, numeros de expedientes e incluso autoridades que puedan aparecer, ya que no importa de ninguna forma de donde son obtenidas, sino lo que realmente nos interesa es el contenido y su valor juridico.

De tal forma que se analizaran tales documentos de manera breve y concisa a efecto de que produzcan el resultado deseado al momento de incluirlas en la presente investigación: comprensión, interpretación y complemento del estudio bibliográfico.

FALLA DE ORIGEN

CASO NUMERO UNO

ACUERDO DE SENTENCIA DE LA DEFENSA. - Único, Distrito Federal, a _____ de 1994, mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que comparecen a este Juzgado los peritos ofrecidos por la defensa, MEDICOS CIRUJANOS, _____, quienes se identifican con sus cédulas profesionales que los acreditan como MEDICOS CIRUJANOS, expedidas en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con los números _____, respectivamente, documentos en los que aparece su firma y su respectiva fotografía en blanco y negro, mismas que concuerdan con los rasgos físicos de los comparecientes, de los que se dafe y se devuelven por no haber impedimento legal alguno; por sus generales el DOCTOR _____, dijo ser de 61 años de edad, casado, católico, originario de Cuetzamal Puebla, con domicilio particular en Avenida 3 tres número 100 ciento ochenta, Colonia Educación, Distrito Federal, con teléfono _____ por su parte el Doctor _____, dijo ser de 62 años de edad, soltero, religión católica, ocupación Médico Cirujano, originario del Distrito Federal, con domicilio particular, en Boyevia número 55 cincuenta y cinco, en la colonia Aleman, Distrito Federal, con teléfono _____ y ambos peritos manifestaron que el objeto de su comparecencia a este Juzgado es con el fin de aceptar y protestar el cargo de peritos que le fue conferido por la defensa, en MATERIA MEDICA; así mismo en este acto exhiben en cuatro fojas útiles, su ACUERDO MEDICO, el cual ratifican en todas y cada una de sus partes, piden se entregue a los autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar, esto dijeron ratificaron su dicho y dictaron y firman al margen para constancia legal. - - 104 FE.

AGT. USACIONES

FALLA DE ORIGEN

PROCESO

- HOMICIDIO CULPOSO.

J. JUEZ PENAL.

Y en nuestro carácter de Peritos Médicos Cirujanos, nombrados por la defensa, señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones los Despachos 205 y 206 Col. Centro, de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que habiendo sido designados Peritos de la defensa, después de haber revisado todos y cada una de las constancias de autos, de acuerdo con nuestro LEYAL SABER Y ENTENDER, rendimos el siguiente:

D I C T A M E N

1.- La base de la revisión de Tratados de Medicina por lo que respecta a la regurgitación es el proceso por el cual el contenido gástrico pasa de forma pasiva desde el estómago hacia el esófago y la laringe a través del esfínter gastroesofágico. Definición tomada del Libro "ANESTESIA" del autor Ronald Miller, Editado por Ediciones Doyma, Barcelona, España. Edición 1988.

El hecho antes descrito precede a la aspiración pulmonar del contenido gástrico, como ocurrió en el caso que nos proponemos aclarar y para lo cual mencionamos las palabras del autor ARTHUR S. KEATS, en la obra escrita en español "COMPLICACIONES EN ANESTESIOLOGIA", editada por SALVAT EDITORES, 1986. En los pacientes con estómago lleno y en los que es necesario una intervención urgente que debe hacerse por fuerza bajo anestesia general y que aspiran a pesar de haberse tomado todas precauciones, la muerte no debe tomarse como un error y, por tanto, como algo evitable. La alternativa adecuada es la de un riesgo anestésico conocido en estos enfermos, que debe ser aceptado por ellos como parte del consentimiento que otorgan.

2.- Por qué se determinó emplear anestesia general en la operación del paciente. En base a que se trataba de una urgencia, en una paciente que había sido intervenida el día anterior y que cursaba con dato clínico sintomático de anemia, deshidratación y que se desconocían

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

Como el fármaco en el ambiente quirúrgico es la DIFTA ABSOLUTA, -- se decide el AVILCO. En paciente que no ocupa, presentaba un ayuno -- más de treinta horas, así como se manifiesta en el expediente -- clínico, se la habían aplicado Bloqueadores de los receptores 2-- de la histamina, del tipo de la RANITIDINA, que ofrece una protec -- tión de hasta nueve horas.

¿Por qué se presentó esta complicación? Después de comentado -- en la resonancia anterior, no era de esperar que se presentara una -- regurgitación, además de que los medicamentos que se emplearon en -- la inducción de la anestesia (propofol, fentanyl y vecuronio) no -- se tienen dentro de los medicamentos que potencialmente llegan -- a precipitar vómito o regurgitación y por lo tanto predisponen a -- la aspiración pulmonar de contenido gástrico.

¿- que se debe hacer en caso de una regurgitación? En aquellos -- casos en que la posibilidad de un accidente de este tipo se pre -- sente, como lo es en la paciente embarazada, en el paciente con -- ingestión reciente de alimentos (estómago lleno) se recomiendan -- medidas preventivas, sin embargo hasta la fecha no existen manio -- bras o procedimiento que asegure que de presentarse una regurgi -- tación, la aspiración pulmonar de contenido gástrico no sucederá. -- Incluso se describen en diversas obras de Medicina, casos de re -- gurgitación silente o silenciosa que se diagnostican en la sala -- de recuperación, mucho tiempo después de que el paciente ha sido -- operado. En el caso de la paciente que nos ocupa, no se esperaba -- ni se sospechaba que pudiera presentarse la regurgitación, y al pre -- sentarse ésta, se realizó lo recomendado en tales casos, como es,

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

de la una aspiración bronquial...
al material y cantidad aspirada, así como del valor del pH. —
de tal manera, así como puede observarse una obstrucción grave de —
las aéreas, con cianosis, taquicardia y taquipnea, además de —
la presencia a la auscultación de estertores, sobre todo de tipo —
silvantes en campos pulmonares, en otros casos, con lo fue en —
casos de la paciente que no ocupa, no se tienen datos clínicos —
a silvancias como lo pudo comprobar el mismo Doctor. La —
apuesta nuncada de resistencia en la bolsa de ventilación, que —
atribuye el mencionado Doctor y que para el traduce au —
mento de presión pulmonar, no se considera de valor diagnóstico —
a que para que se tenga un aumento de resistencia pulmonar se —
de tener un broncoestricción que se traduciría clínicamente —
en la presencia de estertores, principalmente silvantes. Recordar —
de la paciente, presentaba desde su ingreso al Sanatorio, un cua —
nto pulmonar no diagnosticado claramente.
De tal que si se hiciera BRONCOLEJES, ni realizar LAVADOS BRONQUIA —
LES. Para la mayoría de los procedimientos la estimación de ester —
tificación se discute y para otros, hasta puede interferir con la —
función del procedimiento. En cuanto a los lavados bronquiales, —
ellos se recomiendan en aquellos casos que existe obstrucción de las —
aéreas, ya que de otra manera, con los lavados se dispersa —
el material gástrico aspirado, a otros sitios pulmonares no lesio —
nados. En base a estos datos que se leyeron en la obra de Trata —
do de Medicina Crítica y Terapia Intensiva, Editada por Editorial —
Médica Panamericana y escrita por el DR. WILLIAM C. SHOEMAKER (1935).

FALLA DE ORIGEN

de una neoplasia bronquial...
al carácter y entidad clínica, así como del valor del pH. —
esta manera, así como puede observarse una obstrucción grave de
las vías aéreas, con emfisema, taquicardia y taquipnea, además de
presencia a la auscultación de estertores, sobre todo de tipo
silbantes en campos pulmonares, en otros casos, con lo fue en
caso de la paciente que no ocupa, no se tienen datos clínicos
y silbantes como lo pudo comprobar el mismo Doctor... La
auscultación durante de resistencia en la bolsa de ventilación, que
además el mencionado Doctor... y que para el traduce au-
mento de presión pulmonar, no se considera de valor diagnóstico
aunque para que se tenga un aumento de resistencia pulmonar se-
ría tener un broncoobstrucción que se traduciría clínicamente
por la presencia de estertores, principalmente silbantes. Recordar
que la paciente, presentaba desde su ingreso al Sanatorio, un cua-
dro pulmonar no diagnosticado claramente.
— Debe tenerse presente que el empleo de lavados bronquiales
— para la mayoría de los procedimientos de limpieza de ester-
— tificantes se discute y para otros, hasta puede interferir con la
— función del mecanismo. En cuanto a los lavados bronquiales, —
— no se recomiendan en aquellos casos que existe obstrucción de las
— vías aéreas, ya que de otra manera, con los lavados se dispersa —
— el material gástrico aspirado, a otros sitios pulmonares no lesio-
— nados. En base a estos datos que se leyeron en la obra de Trata-
— do de Medicina Crítica y Terapia Intensiva, Editada por Editorial
— Científica Panamericana y escrita por el DR. WILLIAM J. SHOEMAKER (1935).

- 3 -

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

Además, la paciente ingresó al Hospital muy grave, en estado de hipovolémico por ruptura de embarazo ectópico, con hemorragia intrabdominológica importante. Además con un cuadro respiratorio manifestado por tos polipnea, ruidos subcrepitantes basales bilaterales, acrocianosis y además hipotermia compatible clínicamente con proceso broncoconstríctico. En estas condiciones la paciente fue intervenida quirúrgicamente y el Dr. no participó en la anestesia. Debido a sangrado postoperatorio la paciente fue reintervenida de urgencia y aún presentaba manifestaciones respiratorias y el Dr. participó en anestesiología. Durante la inducción hubo regurgitación y aplicó las medidas terapéuticas adecuadas con lo que se pudo continuar con el acto anestésico. La paciente fue relevado por el anestesiólogo Dr. Silva quien aceptó que la paciente se encontraba hemodinámicamente estable.

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo a nuestro leal saber y entender concluimos que el Dr.

no es responsable del delito que se le imputa ya que la paciente al ingreso se encontraba muy grave con un proceso broncopulmonar y al acto anestésico de regurgitación fue bien manejado. Las enfermedades iniciales y sus complicaciones (embarazo ectópico roto, choque anéurico hipovolémico, broncoconstricción, hipoxia generalizada, encefalopatía hipóxica isquémica y paro cardíaco), llevaron a la muerte a la paciente.

México, D.F., de de 1994.

DR.

DR.

COMI - 10011 - 10011

FALLA DE ORIGEN

CASO NUMERO UNO

El primer caso a estudio está integrado por las siguientes constancias: la comparecencia de los peritos de la defensa y por el dictamen correspondiente que integraron una causa penal seguida por el delito de homicidio culposo, cabe indicar que la averiguación previa que dio origen a este proceso, se inició con motivo de la muerte de una persona a raíz del suministro aparentemente inexacto de anestesia en dicho paciente.

Ahora bien tales constancias nos ilustran de manera real como es la mecánica del nombramiento de los peritos de la defensa, es así que una vez que el defensor ha promovido ante el juzgado la prueba pericial en medicina y esta le es admitida, se hace la citación de peritos fijando día y hora para que comparezcan ante el local del juzgado correspondiente.

En la comparecencia a comparecieron los peritos de la defensa que en este caso son particulares, manifiestan ante el tribunal sus datos generales y presentan su identificación respectiva, asimismo el motivo de dicha comparecencia es con el fin de

aceptar y protestar el cargo conferido por el defensor, además de que en este mismo acto presenten y ratifican un dictamen médico.

Bien de lo anterior se desprende que los peritos particulares propuestos por la defensa ya contaban con los datos necesarios para la emisión de un dictamen médico y tenían pleno conocimiento de los hechos a examinar, puesto que al momento de requerirlos para que se presenten en el local del juzgado correspondiente a aceptar el cargo ya llevan consigo la opinión que se les solicito por parte de la defensa.

Por otro lado en cuanto al dictamen que presentan los peritos médicos particulares propuestos por la defensa, es de señalar que en cuanto a su forma contiene los puntos esenciales de toda opinión pericial, además que contesta de manera razonada las cuestiones que se le plantean.

En las conclusiones los peritos médicos indican que el indiciado no es responsable del delito que se le imputa que en este caso es homicidio culposo y agregan cual fue la causa real de la muerte de la persona.

Ahora bien, en la parte conclusiva del dictamen a estudio los peritos médicos indican que el procesado no es responsable del delito que se le atribuye lo cual es impropio, puesto que como ya referimos en el capítulo relativo, el perito médico al dictaminar sobre alguna persona, cosa o circunstancia, sólo está facultado para responder a las cuestiones que la defensa le formule y que por así convenirle a su representado tales circunstancias necesitaban de conocimientos especiales en la rama médica que sólo un experto podría ingresar al proceso, en tal virtud no tiene el perito médico que señalar cuestiones que sólo al juez le competen y que son en tal caso resolver la situación jurídica del inculcado a través de la sentencia correspondiente, en la cual el juzgador valorará todas y cada una de las pruebas que se allegaron en tiempo y forma al proceso.

CASO NUMERO DOS

| | |
|------------------|---|
| DEPENDENCIA | DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES |
| SECCION | MEDICINA FORENSE |
| MESA | |
| NUMERO DE OFICIO | |
| EXPEDIENTE | |

ASUNTO:

SE RINDE DICTAMEN MEDICO

México D.F.

AL C.
AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA
PRESENTE.

El que suscribe Perito Médico Oficial de esta Procuraduría, designado para dictaminar con respecto a la Av. Prev. citada al rubro, ante Usted, rinde el siguiente:

DICTAMEN

Siendo las 22:50 hrs. del día de la fecha, tuve a la vista en el interior del Servicio Médico de esta institución a un individuo del sexo masculino, que dijo llamarse: _____ tener 37 años de edad, en unión libre, de oficio comerciante, con 4o. semestre en economía, y originario del D.F.

Al momento de su examen médico legal, se encontró consciente, ambulatorio, orientado en las tres esferas, aparentemente íntegro y bien conformado. Al interrogatorio dirigido su lenguaje es coherente y congruente, refiere ser usuario al consumo de cocaína, desde hace 2 años, efectuando inhalaciones cada tercer día, expresando los datos propios de su adicción. A la Exploración Física presenta Múltiples equimosis rojizas puntiformes en región escapular izquierda de 10X8 cm. y en región supraclavicular izquierda de 4X3 cm. Presenta discreta hiperemia en mucosa nasal, sin despulimiento de la misma, ni perforación del tabique nasal.

Por lo anteriormente expuesto llego a la siguiente:

CONCLUSION

Presenta lesiones de las que por su naturaleza No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Si es Farmacodependiente al consumo de cocaína, la cantidad que le fué asegurada (3.88 grs.). Si excede de la racionalmente necesaria para su propio e inmediato consumo, y excede para el término de 3 días (72 hrs.).

ATENTAMENTE
EL PERITO MEDICO

DR.

CASO NUMERO DOS.

Este caso esta conformado únicamente por un dictamen pericial emitido por un cuerpo de peritos perteneciente al Estado y suscrito por un perito médico oficial, por lo tanto se deduce que la materia en la que se expide es medicina forense.

El dictamen a estudio emitido por un perito médico y se refiere a hechos o circunstancias que el juzgador consideró importantes y que requieren de conocimientos especiales para su valoración, tales como el examen del estado físico de una persona.

Ahora bien este dictamen en cuanto a su forma contiene las partes que según la doctrina deben tener las constancias periciales: antecedentes, dictamen-informe (consideraciones) y conclusiones.

En la parte considerativa el perito a la exploración del sujeto redacta de manera breve cual es el estado físico actual en el momento de la revisión de dicho individuo, así como

las circunstancias personales que pueden llevar a la mejor determinación de la salud del sujeto examinado, lo cual es lo correcto en estos casos.

Por lo que la discrepancia ocurre en el momento que en esta etapa además de la descripción patológica del individuo se refiere a los datos de adicción al consumo de drogas de dicha persona.

Ahora bien en las conclusiones el perito médico manifiesta el tipo de lesiones como es correcto siendo un dictamen médico pero afirma además la farmacodependencia del sujeto a estudio y más aún ahonda en la cantidad de droga racionalmente necesaria para el consumo de una persona dentro del cierto termino, ello no tiene porque determinarlo el perito médico, en todo caso lo hará un experto químico, mediante los análisis de laboratorios correspondientes.

La labor pericial en este hecho debería desarrollarse de la siguiente manera: requerirse un dictamen a efecto de dilucidar el estado físico de una persona y no al grado de toxicomanía del sujeto, considero que ello debería hacerse por cuerda separada . delimitando materias a efecto de la mejor

FALLA DE ORIGEN

comprensión de cada una de las situaciones planteadas.

Cabe indicar que en el presente caso el delito por el que se procesó a tal persona fue contra la salud, pero eso no es obstáculo para que el dictamen rendido se hiciera por separado.

Ahora bien el presente dictamen se analizaba con el fin de dar a conocer que este tipo de constancias aparecen en los procesos penales solo como mera formalidad, ya que como se observa la calidad científica del mismo no es del todo confiable y por lo tanto menos será prueba plena, a efecto de lograr el beneficio de una persona que se presume ha delinquido, es así, que en este caso el juez al valorar las constancias procesales que obran en autos, dictará por lo tanto una resolución incierta.

Lo cual comprueba que aunque el Estado se ha esforzado en organizar sus cuerpos periciales y preparar sus integrantes, los peritos médicos oficiales realizan sus funciones como rutinas, sin observar el alcance real de las opiniones que emiten ante los Juzgadores, ello independientemente del origen del nombramiento ya sea por parte de la defensa o bien del Ministerio público.

FALLA DE ORIGEN



CASO NUMERO TRES

GENERAL
A

| |
|--|
| DEPENDENCIA AGENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA GENERAL |
| SECCION EJECUTIVA |
| AREA |
| NUMERO DE OFICIO |
| EXEDENTE DEL AREA |



ASUNTO: SE SOLICITA CON CARACTER DE UNA MIERA EL EXAMEN FISIOLÓGICO DE LA INDAAGATORIA FÍSICA Y TOXICOMANIA.

Pinaltepec, Méx. a 23 de Julio de 1994.

SE ENVIAN A LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA



Se encarga a usted, de servir girar sus instrucciones a --
responsable de fin de que se practique "EXAMEN FISIOLÓGICO" --
FISICA Y TOXICOMANIA al (los) detenido (s).

SE ENVIAN A LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA

- en los siguientes términos:
- 1.- Si el referido detenido tiene el hábito o la necesidad de consumir algún **DELTU-FACIENTE O PSICOTROPICO**.
 - 2.- En caso afirmativo decir:
 - a.- Si la cantidad de **DELTU-FACIENTE O PSICOTROPICO** consumida diariamente es **122.0** gramos, es la necesaria para su propio e inmediato consumo.
 - b.- Si es la menor, indicar la necesaria para su consumo personal por un término máximo de tres días;
 - c.- Si excede de los sujetos anteriores.
- El examen deberá al (los) mismo (s) examinador, verificar la integridad física; y en caso de presentar lesiones, - será enviado al hospital más cercano como los días aproximados de su curación.



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
COMISION DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PARTICIPALES.

MEDICINA FORENSE

SE RINDE DICTAMEN SOBRE DEPENDENCIA
ESTUPEFACIENTES Y/O PESICOTROPICOS

Tlalnequillo, Méx., a

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
TITULAR DE LA MESA:
P R E S E N T E :

NOMBRE

SEXO MASCULINO EDAD: 10

ESTADO CIVIL SOLTERO OCUPACION: DESERVIDO ESCOLARIDAD: PRIMARIA

INTERROGATORIO:

Ha consumido alguno (s) droga (s) SI ¿Cuál (es) MARIJUANA

¿Desde cuándo? 7 AÑOS ¿Con qué frecuencia? DIARIO

¿En qué cantidades? CUATRO CIGARROS

¿Con qué efectos? Físicos RELAJANTES

Psíquicos: PLACENTEROS

Fecha y hora del último consumo: 13/jul/94 10:00 hrs.

Cantidad DESERVIDO Otros datos importantes: NINGUNO

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

MEDICINA FAMILIAR

HOJA NO. 3

PALPACION Y PERCUSION: DE ORGANOS VISCERALES

VICERUMORALIAS: NO PRESENTES

DRUM: NO PRESENTE REFLEJOS ABDOMINALES Y ESCROTAL PRESENTES

RIÑOS: REFLEJO NAUSEOSO ABOLIDO

MEMBRANAS: TRUQUIMIAS NINGUNA

TONO MUSCULAR: NORMOTONICO REFLEJO ROSTRIFUNDIMIENTO

POSTURAS: MARCHA RECTILINEA MOVIMIENTOS COORDINADOS

ORIENTACION: PRESENTE **SENSIBILIDAD:** AL DOLOR PRESENTE

FRIO: PRESENTE **A LA TEMPERATURA:** PRESENTE

REFLEJOS: NEGATIVO **LINEAS DE FUNCIONES:** NO

LESIONES: YA DESCRITA **INFORMES:** YA DESCRITO

OTROS EXAMENES FISICOS NECESARIOS: NINGUNA

CONCIENCIA: CONCIENTE

ORIENTACION: PRESENTE

RESPUESTA: ESPORDE AL INTERROGATORIO

DE ACUERDO AL GRADO DE ESTUDIOS: DE ACUERDO AL GRADO DE ESTUDIOS

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

MEDICINA FORENSE

HOJA NO. 4

MEMORIA: RECIENTE: ACTIVA
ANTIGUA: CONSERVADA
ORIENTACION: EN LAS FIRMAS LINGUALES
EFECTIVIDAD: PRESENTE
LENGUAJE: A TIPOLOGIA
COMPORTAMIENTO GENERAL: ACEPTABLE
EXAMENES DE LABORATORIO: NINGUNO

CONCLUSIONES: ADICTO AL CONSUMO DE MARIHUANA L Dosis PERMITIDA

PARA EL CONSUMO PERSONAL EN VEINTICUATRO HORAS ES DE VEINTICUATRO GRAMOS
PARA SETENTA Y DOS HORAS ES DE SESENTA Y DOS GRAMOS POR DIA
LOS CIENTO VEINTIDÓS GRAMOS REBASA DICHAS CANTIDADES. #

TALNEPANTLA OAX 27 DE JULIO DE 1994

ATENCIÓN
SUS PERIÓDICOS.

OPIN: PERIÓDICO MEDICO.

EL C. PERIÓDICO.

COAHUILTECA
OAXACA
A MAR

FALLA DE ORIGEN

CASO NUMERO TRES.

El tercer caso a estudio en cierta forma seria la manera correcta de solicitar por parte del organo jurisdiccional a la dependencia gubernamental correspondiente un dictamen de integridad fisica y toxicomania.

Las constancias que aparecen en las paginas anteriores son la solicitud del Ministerio Público a la Dirección General de Servicios Periciales a efecto de que remita "El examen médico de la indagatoria fisica y toxicomania" que no es otra cosa , interpretando tal aseveración que la solicitud de un dictamen médico de integridad fisica , así como un dictamen en toxicomania; bien en tal constancia se plantean las cuestiones que el perito debe de resolver al momento de emitir el dictamen correspondiente que como ya indique en el caso anterior la opinión médica en relación a la integridad fisica y a la toxicomania de una persona se deberian realizar por cuerda separada a efecto de que los puntos a dictaminar queden perfectamente claros, pero de igual forma en este caso lo realizaron en un sólo documento.

Bien asimismo, anexe la opinión pericial que en su encabezado solo menciona que se "rinde dictamen sobre dependencia estupefacientes y/o psicotrópicos" cabe indicar que no se refiere en ningún momento al examen de integridad física que se le solicito.

Como se puede observar a la lectura del dictamen en cuanto a su forma esta debidamente integrado y desarrollado, detallando los datos personales del explorado, así como ciertas interrogantes que le plantean a fin de dilucidar si el individuo es toxicomano o no, a la exploración manifiesta como es correcto todo lo relativo a sus signos y síntomas vitales e indica que no existen huellas de lesiones en el individuo examinado.

Pero sin embargo al momento de omitir las conclusiones el perito médico no hace referencia alguna a la integridad física del individuo, y sólo menciona lo relativo a la toxicomania, aclarando que el experto refiere que no hizo exámenes de laboratorio lo que hace suponer la negligencia de su actuación sin omitir la posibilidad de que exista mala fe o dolo en tal circunstancia; asimismo el perito médico (cabe referir que sólo firma un perito el dictamen) afirma de manera categórica su adicción e incluso la dosis que consideran puede consumir en 72 horas.

FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Finalmente y del estudio de los temas anteriormente descritos he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- La institución de la prueba es una de las más importantes dentro del procedimiento dada su calidad decisiva, ya que en ella se va a apoyar el juzgador a efecto de emitir una resolución justa y ecuanime.

Asimismo la prueba es el medio que utilizan las partes a fin de allegar al proceso los elementos que produzcan la verdad real de los hechos o circunstancias de que se trate.

2.- Dentro del proceso en el momento que aparezcan circunstancias que por su naturaleza requieran de conocimientos especiales para su comprobación, es cuando la ley preve la prueba pericial.

Por lo tanto la prueba pericial es el medio probatorio por el cual se van a examinar personas, cosas u objetos que necesiten de conocimientos especiales en determinada ciencia o arte.

3.- La prueba pericial es desarrollada por una persona especializada en cierta técnica, ciencia o arte denominada perito, el cual podrá ser propuesto por la defensa cuando así se crea pertinente, mediante el procedimiento establecido por la ley procesal.

Asimismo el perito de la defensa podrá ser particular, el cual debe reunir los requisitos de capacidad y aptitud a fin de que pueda rendir un dictamen correcto y favorable para la defensa del indiciado.

4.- La medicina forense actúa como ciencia auxiliar del derecho, es por ello que la prueba pericial médico legal es idónea para comprobar circunstancias biológicas en ciertas conductas delictivas.

Es así que el médico cuando actúa como perito particular debe aplicar los conocimientos de las ciencias médicas a los hechos o circunstancias que por mandato judicial se le ha encomendado, ello es elaborando su dictamen de la manera más honesta y responsable, tomando en consideración que de ello depende la seguridad de una persona.

5.- El médico legista deberá solucionar los problemas que se le presenten durante la labor pericial con el profesionalismo y ética que posee, realizando una evaluación juiciosa y desinteresada de los puntos que se le pusieron a su consideración, ello a efecto de emitir un dictamen correcto.

6.- Cuando el perito médico legal es particular e interviene en una junta de peritos debe acatar todas las formalidades que la ley prevé, además actuar conforme a su ciencia y conocimiento, así como realizar su labor pericial sin caer en la negligencia o descuido.

7.- La conducta que el perito médico legal debe seguir en una junta de peritos será conforme a sus conocimientos médicos sin caer en favoritismos o parcialidades, emitiendo un dictamen inmerso de información real y útil.

Es por lo tanto que en la junta de peritos donde intervenga el médico legal deben de esclarecerse todas las cuestiones que fueron planteadas de forma veraz y concisa.

8.- Tratándose de peritos médicos particulares su función primordial con la realización de la labor pericial es el auxilio a la administración de justicia y la búsqueda de la verdad.

B I B L I O G R A F I A

ACHAUD Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense. Editorial Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires Argentina, 1988.

ALCOCER Pozo Jose y Alba Rodriguez Mario. Medicina Legal. Conceptos Básicos. Grupo Noriega Editores-Limusa, México, 1993. 171 pp.

ARILLA Bas Fernando. El Procedimientos Penal en México. Editorial Kratos, 14ª Edición, México, 1992. 521 pp.

BASILE Alejandro y David Waisman. Fundamentos de Medicina Legal. Editorial El ateneo, Argentina, 1990, 166 pp.

CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L. 21ª Edición, Argentina, 1989.

CARNELUTTI Francesco. Principios del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1971, 476 pp.

CARANCA Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa, México 1991.

CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1991, 337 pp.

COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1990.

DE PINA Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1975, 274 pp.

DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado. Editorial Porrúa, México, 1988, 656 pp.

DÍAZ DE LEÓN Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, México, 1982, 431 pp.

Diccionario Kapelusz De la Lengua Española. Editorial Kapelusz. España, 1979, 1517 pp.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. Editorial Porrúa, México, 1987, 365 pp.

ELIECER Galtur Jorge. Defensas Penales. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1976, 385 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1976.

ESCOBAR Fornos Juan. Introducción al Proceso. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990, 311 pp.

FERNANDEZ Pérez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. Méndez Editores, Sexta Edición, México, 1992, 408 pp.

FLORIAN Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo II. Editorial Temis, Reimpresión, Bogotá Colombia, 1990, 576 pp.

GARCIA Ramirez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1989, 865 pp.

GARCIA Ramirez Sergio. Justicia Penal. Editorial Porrúa, México, 1982, 270 pp.

GARCIA Ramirez Sergio y Adato deIbarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982, 709 pp.

GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, Octava Edición, México, 1990, 429 pp.

GONZALEZ Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991, 419 pp.

GONZALEZ De la Vega Francisco. El Procedimiento Penal. Editorial Cajica, Séptima Edición, México, 1976, 497 pp.

GRANDINI González Javier. Especialidad y Maestría en Medicina Legal. Editorial Porrúa, México, 1989.

JIMENEZ de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomos I, II y III. Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1950.

MARTINEZ Murillo Saldívar S. Medicina Legal. Méndez Editores. Décima Sexta Edición, México, 1991, 415 pp.

MIRANDA Bello Lonidez. La Prueba Pericial en el Proceso Penal. UNAM. México, 1952, 39 pp.

MOMMSEN Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1991. 670 pp.

MORENO González Rafael. Ensayos Médico Forenses y Criminológicos. Editorial Porrúa, México, 1989, 194 pp.

MORINEAU Iduarte Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano. Editorial Harla, México, 1989, 292 pp.

ORONDZ Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Editorial Pac S.A., Primera Edición, México, 1993, 100 pp.

ORONDZ Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, Tercera Edición, México, 1990, 196 pp.

PALLARES Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1977. 233 pp.

QUIROZ Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, México, 1990, 1123 pp.

RIVERA Silva Manuel. El procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México, 1990 405 pp.

ROJAS Nerio. Medicina Legal. Editorial Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1953, 175 pp.

ROMO Pizarro Osvaldo. Medicina Legal. Elementos de Ciencias Forenses. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, 750 pp.

RUBIANES Carlos J. Derecho Procesal Penal. Proceso Penal. Tomo II, Editorial De palma, Tercera Reimpresión, Buenos Aires Argentina, 1983, 420 pp.

SENTIS Melendo S. La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1979, 608 pp.

SILVA Silva José Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1991, 350 pp.

TELLO Flores Francisco Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1991, 350 pp.

TORRES Torija José. Medicina Legal. Temas para Estudio. Librería de Medicina. México, 1970, 189 pp.

WITTHAUS Rodolfo E. La Prueba Pericial. Editorial Universal, Buenos Aires Argentina, 1991.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, México 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1994.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN. Tribunal Superios de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.